

MULTIRRIESGO FAMILIAR – PÓLIZA HOGAR

Descripción del Plan	Pág. 01
Condiciones Particulares	Pág. 02
Capítulo I, Cobertura de Incendio	Pág. 05
Capítulo II, Cobertura de Robo y Asalto	Pág. 12
Capítulo III, Cobertura de Cristales	Pág. 15
Capítulo IV, Cobertura de Acc. Personales	Pág. 17
Capítulo V, Cobertura de Resp. Civil	Pág. 23
Condiciones Generales Comunes	Pág. 27
Modelo de Propuesta de Seguros	Pág. 33



Asunción, 09. Abril 2014

El presente plan de seguros ha sido registrado por la Superintendencia de Seguros bajo el código N° 38-0034

DESCRIPCIÓN DEL PLAN

NOTA SS.SG.N° 125/14
F. 09/04/14

SECCION : RIESGOS VARIOS
MODALIDAD : MULTIRRIESGO FAMILIAR – PÓLIZA HOGAR

OBJETIVOS DEL PLAN: Este seguro tiene como objetivo principal la protección del asegurado contra aquellos riesgos que puedan poner en peligro su patrimonio y la integridad de su familia.

DEFINICION DE LAS PARTES

- a) El asegurador: es el afianzador o sea la Compañía de Seguros
- b) El asegurado: es el beneficiario, o asegurado.

DURACION DE LA COBERTURA

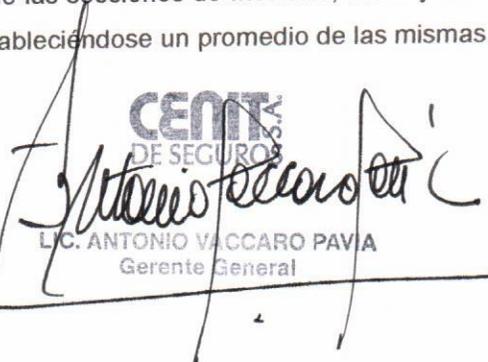
La duración de la cobertura es de un año

PARTES COMPONENTES DEL MODELO DE POLIZA

- 1) Condiciones Particulares
- 2) Condiciones Especificas
- 3) Condiciones Generales Comunes
- 4) Modelo de Propuesta de Seguros

DESCRIPCION DE ELEMENTOS QUE SE PREVÉN ESTABLECER EN CONTRATOS SUBYACENTES
No se prevé contratos subyacentes

CRITERIOS PARA CALCULAR LA PRIMA: En base a las estadísticas de Prima/Siniestros de nuestra cartera de las secciones de Incendio, Robo y Asalto, Cristales, Accidentes Personales y Responsabilidad Civil, estableciéndose un promedio de las mismas.


CENIT DE SEGUROS
 LIC. ANTONIO VACCARO PAVIA
 Gerente General


CENIT S.A. DE SEGUROS
 Dr. CARLOS CASPELES BORDOY
 Vice - Presidente



MULTIRRIESGO FAMILIAR – PÓLIZA HOGAR
CONDICIONES PARTICULARES

Póliza Nro.		Sección/Modalidad		Fecha de Emisión	
R.U.C o C.I		Asegurado:			
Domicilio:				Localidad:	
Vigencia desde las...hs. de/../...	Vigencia hasta las...hs. de/../...	Plazo en días		Capital máximo asegurado	
Forma de Indemnización ;					

Entre Cenit S.A. de Seguros, con domicilio en Ayolas N° 1082, Asunción - Paraguay, en adelante la Compañía y quién precedentemente se designa con el nombre de Asegurado o Tomador, como propietario y/o responsable conforme a la propuesta presentada, celebran un contrato de seguros, sujeto a las Condiciones Generales Comunes, Particulares Comunes, Particulares Especificas y Particulares convenidas y aceptadas para ser ejecutadas de buena fe y que anexan a la póliza formando parte integrante de la misma.

Cuadro de Liq. del Costo Final	
Prima	
I.V.A s/Prima	
Premio	
Interés p/Finac	
I.V.A. s/Interés	
Costo del Finac.	
COSTO FINAL	

DATOS DEL FINANCIAMIENTO		
Monto financiado:		
Cuota	Fecha	Monto Gs.
TOTAL		

Esta Compañía está autorizada a operar por la Superintendencia de Seguros según: Res. N°..... de Fecha.../.../.....	Cuando el texto de la Póliza difiera del contenido de la Propuesta la diferencia se considerará aprobada por el Tomador si no reclama dentro de un mes de haber recibido la póliza (Art. 1556 C.C)
El texto de esta Póliza ha sido registrado en la Superintendencia de Seguros bajo el Código N°___ por Resolución. N°__ de fecha __/__/___	Forma parte integrante de la póliza.....

La presente Póliza se emite en virtud a la garantía que ofrece el Agente de Seguros que para la intermediación de este seguro, el mismo, dio fiel cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 1º) de la Resolución SS.SG N° 124/11 de fecha 11.12.2011 de la Superintendencia de Seguros".-

Agente de Seguros:	
Matricula N°:	
Teléfono:	

CENIT S.A. DE SEGUROS
 LIC. ANTONIO VACCARO PAVIA
 Gerente General

CENIT S.A. DE SEGUROS
 Dr. CARLOS GESPEDES BORDOY
 Vice - Presidente

MULTIRRIESGO FAMILIAR – PÓLIZA HOGAR



MULTIRRIESGO FAMILIAR – PÓLIZA HOGAR
CONDICIONES PARTICULARES

OBJETO DEL SEGURO Y/O RIESGO CUBIERTO

Esta póliza cubre los objetos que se expresan a continuación

Art.	Descripción del bien	Suma Asegurada	Prima
Ubicación del Riesgo:			

A) COBERTURAS

1. Incendio: Daños materiales causados a las cosas objeto del Seguro por la acción directa o indirecta del fuego, rayo o explosión, Hasta la suma de G.....

1.1 Daños materiales por tumultos populares: Los daños causados a los bienes asegurados causados directamente por tumulto popular o alboroto popular, o huelga que revista los caracteres de estos; por personas que tomen parte en tumultos populares, por huelguistas u obreros afectados por el cierre patronal (Lock-Out); por personas que tomen parte en disturbios obreros, incluyendo los daños causados por actos de sabotaje o malevolencia individual siempre que fueren la consecuencia de los acontecimientos antes mencionados; o por la acción de cualquier autoridad legalmente constituida para reprimir o defenderse de cualesquiera de estos hechos.

1.2 Daños materiales causados por huracán, vendaval, ciclón o tornado: los daños o pérdidas que pudieran sufrir los Bienes Asegurados como consecuencia directa de los riesgos de Huracán, Vendaval, Ciclón o Tornado, y/o Humo.

2. Robo: Pérdidas por robo al mobiliario que se hallen en la vivienda especificada, a consecuencia de Robo y asalto, así como los daños materiales que sufran los bienes objetos del seguro como consecuencia de tales hechos o su tentativa y los daños ocasionados al edificio por los ladrones para cometer el delito. La cobertura comprende los bienes muebles de propiedad del Asegurado, de los miembros de su familia que convivan con él, de sus huéspedes y de su servicio doméstico. Hasta la suma de G.....

3. Cristales, espejos y vidrios: Daños a los cristales, vidrios o espejos (fijos) como consecuencia de roturas o rajaduras. Hasta la suma de G.....

4. Responsabilidad Civil contra terceros: Cubre la responsabilidad civil por lesiones corporales, muerte de terceras personas y daños materiales a bienes de terceros, a consecuencia de accidente ocurrido dentro de la vivienda objeto del Seguro y que sea imputable al Asegurado y/o cónyuge y/o cualquier otra persona por quien el Asegurado sea legalmente responsable.

a) Lesiones corporales o muerte a terceras personas: Por toda indemnización que el Asegurado tuviera que pagar en concepto de lesiones o muerte, causadas a terceras personas, hasta la suma máxima en conjunto, de Gs.....

b) Daños causados a cosas de terceros. Por toda indemnización a cargo del Asegurado por los daños o roturas causados a cosas de terceros, hasta la suma máxima en conjunto, por cada accidente, de Gs.....

5. Accidentes Personales: Muerte o incapacidad permanente del Asegurado y/o miembros de su familia que residan con él y están a su cargo, como consecuencia de un accidente, hasta las sumas máximas que se especifican a continuación:

a) Muerte e Incapacidad Permanente, hasta la suma de G.....

LIC. ANTONIO VACCARO PAVIA
Gerente General

Dr. CARLOS CESPEDES BORDOY
Vice - Presidente

MULTIRRIESGO FAMILIAR – PÓLIZA HOGAR



B) FRANQUICIA: Sin franquicia.

C) TRANSFERENCIA DE INDEMNIZACIÓN: Queda entendido y convenido que los derechos a la indemnización que pudieran corresponder en caso de siniestros, quedan transferidos a favor de, en su carácter de acreedor prendario, hasta la concurrencia de la suma adeudada dentro del límite de la suma asegurada.

D) MODIFICACION DE LAS CONDICIONES PARTICULARES: Queda entendido y convenido que conforme a la solicitud presentada por el asegurado, las condiciones particulares de la presenta póliza, quedan modificadas de la siguiente forma.

CENIT S.A. DE SEGUROS
Lic. Antonio Vaccaro Pava
Gerente General

CENIT S.A. DE SEGUROS
Dr. Carlos Cespedes Bordoy
Vice - Presidente



**MULTIRRIESGO FAMILIAR – PÓLIZA HOGAR
CONDICIONES ESPECÍFICAS**

**CAPITULO I
COBERTURA DE INCENDIO**

RIESGOS CUBIERTOS

Clausula I.- El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños materiales causados a los bienes objeto del seguro por la acción directa e indirecta del fuego. (Art.1621 C.C.)

Queda establecido que los daños materiales por acción directa del fuego, se cubren únicamente los causados por:

- a) Cualquier medio empleado para extinguir o evitar la propagación del fuego.
- b) Salvamento o evacuación inevitable, a causa del siniestro.
- c) La destrucción y/o demolición ordenada por autoridad competente.
- d) Consecuencia de fuego, rayo y/o explosión ocurridos en las inmediaciones.

Se entiende por "fuego" toda combustión que origine incendio o principio de incendio.

Los daños causados por explosión o rayo quedan equiparados a los de incendio (Art. 1622 C. C.)

Las indemnización comprenderá también los bienes objeto del seguro que se extravíen durante el siniestro (Art. 1621 C. C.). La indemnización por extravío durante el siniestro, comprende únicamente los que se produzcan en ocasión del traslado de los bienes objeto del seguro con motivo de las operaciones de salvamento.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

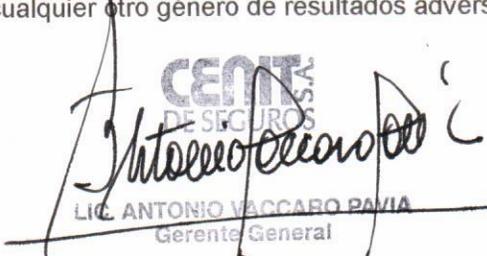
Clausula II.- El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidos por:

- a) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio. (Art. 1605 C.C.)
- b) Terremoto, Meteorito, maremoto y erupción volcánica, inundación
- c) Transmutaciones nucleares.
- d) Hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o terrorismo, salvo los casos previstos en la Clausula 2 inc. b) y c).
- e) Quemadura, chamuscado o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor, como artefactos para planchado y/o aparatos de calefacción o de iluminación, salvo que produzcan incendio o principio de incendio a consecuencia de algunos de esos hechos.
- f) Combustión espontanea, salvo que produzca fuego
- g) La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento.
- h) La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión; no obstante, será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva, resultase para los bienes precedentemente enunciados.
- i) La destrucción parcial o total de las cosas aseguradas que han caído o fueron dejadas por descuido en el hogar.

Los siniestros enunciados en los incisos b), c) y d) acaecidos en el lugar y con ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en el, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

Además de los casos enunciados más arriba el Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas causados por:

- 1) Falta de o deficiencia en la provisión de energía aún cuando fuera momentánea a las máquinas o sistemas productores de frio cualquiera sean las causas que los origine.
- 2) La sustracción producida después del siniestro.
- 3) Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado.
- 4) La paralización del negocio, pérdida de la clientela, privación de alquileres y otras rentas, así como cualquier otro género de resultados adversos que no sean los daños materiales del siniestro.


CENIT S.A.
DE SEGUROS
 LIC. ANTONIO VACCARO PAVIA
 Gerente General


CENIT S.A.
DE SEGUROS
 Dr. CARLOS CEPEDES BORDOY
 Vice - Presidenta

MULTIRRIESGO FAMILIAR – PÓLIZA HOGAR



Clausula III.- Con relación a las ampliaciones de cobertura a la que se refiere la Clausula II, se excluyen los siguientes daños o pérdidas:

I - Riesgos enumerados en los incisos b) y c):

- a) Los causados directa o indirectamente por requisa, incautación, confiscación, realizadas por autoridad o fuerza pública o en su nombre.
- b) Los consistentes en la desaparición o sustracción de los bienes objeto del seguro, salvo los extravíos que se produzcan con ocasión de su traslado con motivo de las operaciones de salvamento.
- c) Los producidos por pinturas manchas, rayaduras o por fijación de leyendas o carteles, en la superficie de frente y/o paredes externas o internas.

II - De riesgos enumerados en el inciso d)

- 4) Los causados por humo proveniente de incineradores de residuos.

DEFINICIONES DE LOS BIENES ASEGURADOS

Clausula IV.- El Asegurador cubre los bienes muebles e inmuebles que se especifican en las Condiciones Particulares y cuya denominación genérica tienen el que se asigna a continuación:

- a) Por "**Edificios o Construcciones**" se entiende los adheridos al suelo en forma permanente, sin exclusión de parte alguna.

Las instalaciones unidas a ellos con carácter permanente se considerarán "Edificios o Construcciones" en la medida que resulten un complemento de los mismos y sean de propiedad del dueño del edificio o construcción.

- b) Por "**Contenido General**" se entiende el mobiliario, electrodomésticos, utensilios, enseres, maquinarias, instalaciones, mercaderías, suministros y demás efectos del Asegurado.

- d) Por "**Maquinarias**" se entiende todo aparato o conjunto de aparatos que integran un proceso de elaboración, transformación y/o acondicionamiento, vinculado a la actividad del Asegurado.

- e) Por "**Instalaciones**" se entiende tanto las complementarias de los procesos y de sus maquinarias, como las correspondientes a los locales en los que se desarrolla la actividad del Asegurado, excepto las mencionadas en el último párrafo del inciso a) de esta cláusula como complementarias del edificio o construcción.

- f) Por "**Mercaderías**" se entiende las materias primas y productos en elaboración o terminados, correspondientes a los establecimientos industriales y las mercaderías que se hallen a la venta o en exposición, o depósito en los establecimientos comerciales.

- g) Por "**Suministros**" se entiende los materiales que sin integrar un producto posibilitan la realización del proceso de elaboración o comercialización.

- h) Por "**Demás Efectos**" se entiende los útiles, herramientas, repuestos, accesorios y otros elementos no comprendidos en las definiciones anteriores que hagan a la actividad del Asegurado.

- i) Por "**Mobiliario**" se entiende el conjunto de cosas muebles que componen el ajuar de la casa particular del Asegurado y las ropas, provisiones y demás efectos personales de éste y de sus familiares, invitados y domésticos.

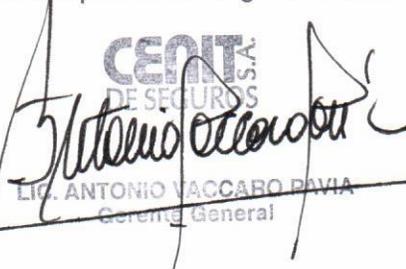
- j) Por "**Mejoras**" se entiende las modificaciones o agregados incorporados definitivamente por el Asegurado al edificio o construcción de propiedad ajena.

BIENES CON VALOR LIMITADO

Clausula V.- Se limita hasta la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, las coberturas de cada una de las cosas que a continuación se especifican, salvo que constituyan una colección, en cuyo caso la limitación se aplicará en ese conjunto: medallas, alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices y en general cualesquiera cosas raras y preciosas, movibles o fijas y cualquier otro objeto artístico, científico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

BIENES NO ASEGURADOS

Clausula VI.- Quedan excluidos del seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: Moneda (papel o metálico). Oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos, moldes, croquis, dibujo, planos técnicos, explosivos, vehículos que requieran licencia para circular y los bienes asegurados específicamente con pólizas de otras ramas, con cobertura que comprenda el riesgo de incendio.


 LIC. ANTONIO VACCARO DAVIA
 Gerente General


 Dr. CARLOS CESPEDES BORDOY
 Vice - Presidente



PRIORIDAD DE LA PRESTACIÓN EN PROPIEDAD HORIZONTAL

Clausula VII.- En el seguro obligatorio de Edificios o construcciones de propiedad horizontal, contratado por la administración, la suma asegurada se aplicará en primer término a la cobertura de las "partes comunes", entendidas éstas conforme al concepto legal y reglamentario, y si dicha suma fuese superior al valor asegurable al momento del siniestro, el excedente se aplicará a las partes exclusivas de cada propietario en proporción a sus respectivos porcentajes dentro de la propiedad.

A su vez, en el seguro voluntario contratado por un propietario, la suma asegurada se aplicará en primer término a la cobertura de las "partes exclusivas" del Asegurado, y el eventual excedente, sobre el valor asegurable de estas se aplicará a cubrir su propia proporción en las "partes comunes".

Tanto la administración como el propietario se obligan recíprocamente a informarse de la existencia de los seguros concertados por ellos, con indicación de las sumas aseguradas y demás condiciones del mismo.

DAÑOS INDIRECTOS

Clausula VIII.- Dejase establecido, con respecto a la Clausula I de estas Condiciones, que:

1) De los daños producidos por la acción indirecta del fuego y demás eventos amparados, se cubren únicamente los daños materiales causados por:

- a) Cualquier medio empleado para extinguir, evitar o circunscribir la propagación del daño.
- b) Salvamento o evacuación inevitable a causa del siniestro.
- c) La destrucción y/o demolición ordenadas por Autoridad competente.
- d) Consecuencia de fuego y demás eventos amparados por la póliza ocurridos en las inmediaciones.

2) La indemnización por extravíos durante el siniestro, comprende únicamente los que se produzcan con ocasión del traslado de los bienes objeto del seguro con motivo de las operaciones de salvamento.

MONTO DEL RESARCIMIENTO

Clausula IX.- El monto de resarcimiento debido por el Asegurador se determina:

- a) Para "Edificios o Construcciones" y "Mejoras", por su valor a la época del siniestro. Cuando el edificio o construcción este erigido en terreno ajeno, el resarcimiento se empleará en su reparación o reconstrucción en el mismo terreno y su pago se condicionará al avance de las obras. Si el Asegurado no efectuara la reconstrucción en el mismo sitio, el resarcimiento se limitará al valor que los materiales hubiesen tenido en caso de demolición. En la misma forma se procederá en el caso de "mejoras".
- b) Para las mercaderías producidas por el mismo Asegurado, según el costo de fabricación; para otras mercaderías y suministros por el precio de Adquisición. En ambos casos, tales valores no pueden ser superiores al precio de venta al tiempo del siniestro.
- c) Para los animales por el valor que tenían al tiempo del siniestro; para materias primas, frutos cosechados, y otros productos naturales, según los precios medios en el día del siniestro.
- d) Para "maquinarias", "instalaciones", "mobiliarios", y "demás efectos", por su valor al tiempo del siniestro, con deducción de su depreciación por uso, antigüedad y estado. (Art. 1623 C. C.). Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso, antigüedad y estado.

Cuando en el seguro de incendio se incluye el resarcimiento del lucro cesante, no se puede convenir su valor al contratar. Cuando respecto del mismo bien se asegura el daño emergente con un asegurador, y con otro, el lucro cesante, u otro interés especial expuesto al mismo riesgo, el asegurado debe notificarles sin demora los diversos contratos. (Art. 1624 C.C)

Cuando se conviene la reconstrucción o reposición del bien dañado, el asegurador tiene derecho a exigir que la indemnización se destine realmente a ese objeto y a requerir garantías suficientes. En estas condiciones el acreedor hipotecario o prendario no puede oponerse al pago, salvo mora del deudor en el cumplimiento de su obligación. (Art. 1625 C.C)

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

Clausula X.- Deberá constar en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo:

- a) La ubicación, naturaleza, destino y uso de los bienes asegurados y del edificio, construcción o predio que los contengan, con indicación de los procesos que se cumplan y de los materiales que se utilicen o almacenen en el lugar de ubicación de los bienes Asegurados.
- b) La naturaleza y destino de los edificios o construcciones linderos, cuando haya comunicación con los mismos.


CENIT S.A.
 DE SEGUROS
 L.C. ANTONIO VACCARO PAVIA
 Gerente General


CENIT S.A.
 DE SEGUROS
 Dr. CARLOS CESPEDES BORDOY
 Vice - Presidente

**DECLARACIÓN DEL ASEGURADO**

Clausula XI.- El Asegurado debe declarar sin perjuicio de lo dispuesto en la Cláusula VI de las Condiciones Generales Comunes:

- a) En virtud de qué interés toma el seguro.
- b) Cuando se trate de seguros de edificios o construcciones, si están en terreno propio o ajeno.
- c) El pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra
- d) El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.
- e) Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares Comunes como descripción del riesgo de conformidad con la Cláusula XI, precedente.
- f) La hipoteca o prenda de los bienes asegurados, indicando monto de la deuda, nombre del acreedor y domicilio.

DENUNCIA DEL SINIESTRO Y CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO

Clausula XII.- El Asegurado está obligado a comunicar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro.

Esta declaración indicará la fecha y hora del siniestro, su duración, sus causas conocidas o presuntas, lugar donde se depositaron las cosas salvadas y demás circunstancias que acompañaron al siniestro.

El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los (3) tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia (Art. 1589 y 1590 C.C.).

También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 15879 C.C.).

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el artículo 1589 del Código Civil, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 1590 C.C.).

El Asegurado en caso de siniestro está obligado:

- a) A emplear todos los medios que disponga para impedir su progreso y salvar las cosas aseguradas cuidando enseguida su conservación.
- b) A no remover los escombros, salvo caso de fuerza mayor, sin previo consentimiento del Asegurador y también a concurrir a la remoción de dichos escombros cuando y cuantas veces el Asegurador o los expertos lo requieran, formulándose actas respectivas de estos hechos.
- c) A remitir al Asegurador dentro de los (15) quince días de ocurrido el siniestro una copia autenticada de la declaración a que se refiere el primer párrafo de esta cláusula.
- d) A suministrar al Asegurador dentro de los (15) quince días de ocurrido el siniestro un estado detallado tan exacto como las circunstancias lo permitan, de las cosas destruidas, averiadas y salvadas, con indicación de sus respectivos valores.
- e) A comprobar fehacientemente el monto de los perjuicios.
- f) A facilitar las pruebas de acuerdo a la cláusula 15 de las Condiciones Generales Comunes.

COBERTURAS ADICIONALES

Clausula XIII.- El Asegurador amplía las garantías de la presente póliza para cubrir de acuerdo con las Condiciones Generales Comunes y las Condiciones Particulares de la misma, los daños y pérdidas que pudieren sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa o indirecta de los riesgos indicados a continuación

A) INCENDIO CAUSADO POR TUMULTO Y/O ALBOROTO POPULAR Y/O HUELGA QUE REVISTA TALES CARACTERES.

Daños por incendio a los Bienes Asegurados, causados por tumulto popular, o huelga que revista tales caracteres, por personas que tomen parte en tumultos populares; por huelguistas u obreros afectados por el cierre patronal (Lock-Out) por personas que tomen parte en disturbios obreros; o por la acción de cualquier autoridad legalmente constituida para reprimir o defenderse de cualquiera de estos hechos.

Queda entendido y convenido que las Condiciones Particulares, Condiciones Particulares Comunes y Condiciones Generales Comunes, de la póliza mencionada quedarán válidas y firmes, salvo en aquellas partes en que por esta especificación hayan sido expresamente modificadas.


LIC. ANTONIO VACCARO PAVIA
Gerente General


Dr. CARLOS CESPEDES BORDOY
Vice - Presidente



Queda especialmente establecido que este seguro adicional no se extiende a cubrir:

Las pérdidas o daños causados por cualquiera de los riesgos cubiertos por la presente póliza, si tales daños bien en su origen o extensión, hubieren sido directa o indirectamente, próxima o remotamente, provinieren de, o se relacionen, con cualesquiera de tales hechos o circunstancias, a saber: Guerra, Invasión; Acto de Enemigo o cualquier otro acto de hostilidad u operación guerrera (haya habido o no declaración de guerra), Guerra Civil; Rebelión o Sedición a mano armada, Poder Militar, Naval o Aéreo usurpado o usurpante; Estallido o Acto de Revolución; así como el ejercicio de algún acto de Autoridad Pública para reprimir o defenderse de cualesquiera de estos hechos.

Queda entendido y convenido que en todo caso de daños, el Asegurado tiene la obligación de probar que ninguna parte de los daños reclamados fue ocasionada por otra causa que la de incendio.

B) DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR TUMULTO Y/O ALBOROTO POPULAR Y/O HUELGA QUE REVISTA TALES CARACTERES.

Los daños causados a los bienes asegurados (excluyendo los causados por incendio) producidos directamente por tumulto popular o alboroto popular, o huelga que revista los caracteres de estos; por personas que tomen parte en tumultos populares, por huelguistas u obreros afectados por el cierre patronal (Lock-Out); por personas que tomen parte en disturbios obreros, incluyendo los daños causados por actos de sabotaje o malevolencia individual siempre que fueren la consecuencia de los acontecimientos antes mencionados; o por la acción de cualquier autoridad legalmente constituida para reprimir o defenderse de cualesquiera de estos hechos.

Las Condiciones Particulares Comunes de la póliza mencionada quedan válidas y firmes, salvo en aquellas partes en que por esta especificación hayan sido expresamente modificadas.

Toda referencia a daños por incendio contenida en las Condiciones Particulares Comunes de la misma póliza, se aplicará a los daños causados directamente por cualesquiera de los riesgos cubiertos en virtud de esta especificación.

Queda especialmente establecido que este seguro adicional no se extiende a cubrir:

a) Las pérdidas o daños causados por cualquiera de los riesgos cubiertos por la presente póliza, si tales daños bien en su origen o extensión, hubieren sido directa o indirectamente, próxima o remotamente, ocasionados por cualesquiera de los hechos o circunstancias que a continuación se expresan o, bien en su origen o extensión, directa o indirectamente, próxima o remotamente, provinieren de, o se relacionaren con, cualesquiera de tales hechos o circunstancias, a saber: Guerra, Invasión, Acto de Enemigo Extranjero o cualquier otro acto de hostilidad u operación guerrera (haya habido o no declaración de guerra); Guerra Civil; Rebelión o Sedición a mano armada; Poder Militar; Naval o Aéreo usurpado o usurpante, estallido o acto de revolución; así como el ejercicio de algún acto de autoridad pública para reprimir o defenderse de cualesquiera de estos hechos.

b) Las pérdidas o daños ocasionados por la cesación de trabajo, en consecuencia no está cubierto el daño o pérdida a las cosas aseguradas cuando directa o indirectamente provengan de la cesación de trabajo, sea esta parcial o total, individual o colectiva, voluntaria o forzosa y aún cuando mediaren amenazas o actos de violencia contra las personas para producir o mantener dicha cesación. Toda referencia hecha a cesación de trabajo es aplicable al llamado "Trabajo o Reglamento", "Trabajo a Desgano" o a toda forma de trabajo similar, cualquiera sea su denominación en el futuro.

c) Las pérdidas o daños causados directa o indirectamente por confiscación, requisa, imposición arbitraria o destrucción por orden de cualquier Gobierno o Autoridad Pública, Municipal o Local, Legítima o Usurpante, del país o región donde están ubicados los bienes asegurados, o personas actuando bajo las órdenes de aquellos.

d) Las pérdidas de lucro o daños de cualquier naturaleza que puedan resultar a consecuencia de la destrucción de los bienes asegurados incluyendo demora, deterioro y pérdida de mercado.

e) Las pérdidas por sustracción ocasionadas por robo, saqueo o salteamiento; no obstante, toma a su cargo los daños materiales que sean las consecuencias directas e inmediatas de dichos actos, tales como rotura, deterioro e inutilización de instalaciones, maquinarias y otros enseres pertenecientes a la instalación del riesgo asegurado.

CENIT
DE SEGUROS
L.C. ANTONIO VACCARO PAVIA
Gerente General

CENIT
DE SEGUROS
Dr. CARLOS CESPEDES BORDOY
Vice - Presidente



C) INCENDIO Y/O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR HURACAN, VENDAVAL CICLON O TORNADO.

Daños o pérdidas que pudieran sufrir los Bienes Asegurados como consecuencia directa de los riesgos de Huracán, Vendaval, Ciclón o Tornado, y/o Humo. Asimismo queda entendido y convenido que contrariamente a lo estipulado en la póliza, esta Cláusula extiende la misma a cubrir las pérdidas o daños que sean la consecuencia del incendio producido por cualquiera de estos hechos.

La presente cláusula no aumenta la suma o sumas aseguradas por la "Póliza Básica".

Toda referencia a daños por incendio contenida en las Condiciones Particulares o Particulares Comunes de la póliza básica, se aplicará a los daños causados directamente por cualquiera de los riesgos cubiertos en virtud de esta cláusula.

CONDICIONES ESPECIALES EN QUE SE CUBREN LOS RIESGOS DE HURACAN, VENDAVAL, CICLÓN O TORNADO Y/O HUMO.

COSA O COSAS NO ASEGURADAS.

Art. 1 La Compañía, salvo estipulación contraria en la presente Cláusula o sus endosos, no asegura las cosas siguientes: Plantas, Árboles, Granos, Pastos u otras cosechas que se encuentren a la intemperie fuera de Edificios o Construcciones; Automóviles, Tractores u otros Vehículos de propulsión propia; Toldos, Grúas u otros aparatos izadores (a menos que estos últimos aparatos se encuentren dentro de Edificios, Techados y con paredes externas completas en todos sus costados); Máquinas Perforadoras del suelo, Hilos de Transmisión de Electricidad, Teléfono o Telégrafo y sus correspondientes soportes, Pozos Petrolíferos y/o sus Equipos de Bombas, Torres Receptoras y/o Trasmisoras de Estaciones de Radio, Aparatos Científicos, Letreros, Silos o sus Contenidos, Galpones y/o sus Contenidos (A menos que éstos techados y con sus paredes externas completas en todos sus costados), Cañerías descubiertas, Bombas y/o Molinos de Vientos y sus Torres, Torres y Tanques de Agua y sus soportes, otros tanques y sus contenidos y sus soportes, Tranvías y sus puentes y/o superestructuras o sus contenidos, Techos precarios, Temporarios o Provisorios y sus contenidos, Estructuras Provisorias para

Techos y/o sus contenidos, ni Edificios o contenidos de tales Edificios en curso de construcción o reconstrucción, salvo que se encuentren cubiertos con sus techos definitivos y con sus paredes exteriores completas en todos sus costados y con sus puertas y ventanas externas colocadas en sus lugares permanentes; ni otros Artículos, Mercaderías, Materiales y otros Bienes y/o Estructuras abiertas (no comprendidas entre las específicamente excluidas por la presente póliza) que se encuentren fuera de edificios o construcciones totalmente techados y con sus paredes externas completas en todos sus costados.

RIESGOS NO ASEGURADOS

Art. 2 La Compañía, no será responsable por los daños o pérdidas causados por heladas o fríos, ya sean estos producidos simultánea o consecutivamente a Vendaval, Huracán, Ciclón y/o Tornado; ni por daños o pérdidas causados directa o indirectamente por Chaparrones; ni por daños o pérdidas causados directa o indirectamente por Maremoto, Marea, Oleaje, Subida de Agua e Inundación, ya sea que fueran provocados por el viento o no. Tampoco será el Asegurador responsable por daños o pérdidas causados por el Granizo, Arena o Tierra, sean éstos impulsados por el viento o no.

RIESGOS ASEGURADOS CONDICIONALMENTE

Art. 3º.- La Compañía, en el caso de daño o pérdida causado por lluvia y/o nieve al interior de Edificios o a los Bienes contenidos en los mismos, solo responderá cuando el Edificio Asegurado o el que contiene a los Bienes Asegurados, hubiere sufrido antes una abertura en el Techo y/o paredes externas a consecuencia directa de la fuerza de un Vendaval, Huracán, Ciclón o Tornado y en tal caso indemnizará únicamente la pérdida o daño que sufra la cosa o cosas Aseguradas como consecuencia directa e inmediata de la lluvia y/o nieve al penetrar en el Edificio por la abertura o aberturas en el techo o puertas y/o ventanas externas, causado por tal Vendaval, Huracán, Ciclón o Tornado. Excluye los daños o pérdidas por lluvia y/o nieve que penetre a través de puertas y/o ventanas, banderolas y/u otras aberturas que no sean las estipuladas más arriba.

HUMO

Art. 4º.- Se entiende por "Humo" a los efectos del presente suplemento, únicamente el Humo que provenga de un desperfecto imprevisible repentino y extraordinario en el funcionamiento de cualquier aparato que forma parte de la instalación de calefacción y/o cocina dentro o formando parte de la propiedad descrita en el seguro y solamente cuando tal aparato se encuentre conectado por un caño

CENIT S.A.
DE SEGUROS
LIC. ANTONIO VACCARO PAVIA
Gerente General

CENIT S.A.
DE SEGUROS
Dr. CARLOS CÉSPEDES BORDOY
Vice - Presidente



conductor de Humo con una chimenea. Se excluye el Humo proveniente de hogares o aparatos y/o instalaciones industriales.

D) DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR IMPACTO DE VEHICULOS TERRESTRES.

Daños o pérdidas que pudieren sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa del riesgo de impacto en vehículos terrestres. Se entiende por daños o pérdidas producidos por "Vehículos Terrestres", a los efectos de esta cláusula, las causadas directa y exclusivamente por los que circulan en tierra o sobre rieles, sea cual fuere su medio de tracción.

El Asegurador no será responsable de los daños y pérdidas causadas:

- a) Por vehículos terrestres de propiedad y/o conducidos por el Asegurado y/o sus familias y/o los inquilinos de la propiedad descrita en este seguro.
- b) A vehículos terrestres y/o sus contenidos salvo aquellos que hallándose comprendidos específicamente entre los objetos asegurados se encuentren depositados en el establecimiento y/o en la propiedad descrita en este seguro y formen parte de las existencias en vías de fabricación o para la venta.

E) DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR IMPACTO DE AVIONES Y/O DE SUS PARTES COMPONENTES.

Daños o pérdidas que pudieren sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa del riesgo de impacto de aeronaves.

Se entiende por daños o pérdidas producidas por impacto de aeronaves, a los efectos de esta cláusula, las causadas directa y exclusivamente por la caída de aparatos de aeronavegación y/o de objetos que forman parte integrante de, o sea conducido en los mismos.

El Asegurador no será responsable de los daños y pérdidas causadas:

- a) Por las aeronaves de propiedad y/o conducidas por el Asegurado y/o sus familias y/o los inquilinos de la propiedad descrita en este seguro.
- b) A aeronaves y/o sus contenidos salvo aquellos que hallándose comprendidos específicamente entre los objetos asegurados se encuentren depositados en el establecimiento y/o en la propiedad descrita en este seguro y formen parte de las existencias en vías de fabricación o para la venta.

La presente cláusula no aumenta la suma o sumas aseguradas por la "Póliza Básica".

Queda entendido y convenido que toda referencia a daños por incendio contenidas en las Condiciones Particulares y Generales de la "Póliza Básica", se aplicará a los daños causados directamente por cualquiera de los riesgos cubiertos en virtud de esta cláusula.

F) DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR GRANIZO.

Daños o pérdidas que pudieren sufrir los bienes asegurados, como consecuencia directa de la caída de Granizo.

La ocurrencia de este fenómeno atmosférico se acreditará fundamentalmente con los informes expedidos por los Organismos Oficiales competentes ó en su defecto mediante aportación de pruebas convincentes cuya apreciación queda a criterio de los peritos designados.

EXCLUSIONES

Quedan excluidos:

- a) Los daños ocasionados a los bienes asegurados por agua, goteras, filtraciones, oxidaciones o humedad, y los producidos por arena o polvo que penetre por puertas, ventanas u otras aberturas que hayan quedado sin cerrar o cuyo cierre fuera defectuoso.
- b) Los daños producidos por heladas, frío, hielo. Incluso cuando hayan sido causados por el viento.


CENT S.A.
 DE SEGUROS
 LIC. ANTONIO VACCARO PAVIA
 Gerente General


CENT S.A.
 DE SEGUROS
 Dr. CARLOS CESPEDES BORDOY
 Vice - Presidente



CAPITULO II COBERTURA DE ROBO Y/O ASALTO

RIESGOS CUBIERTOS

Clausula I.- La Compañía indemnizará al Asegurado la pérdida por robo del Mobiliario que se halle en la vivienda especificada en las Condiciones Particulares, así como los daños que sufran esos bienes como consecuencia del robo o su tentativa y los que ocasionen los ladrones para cometer el delito en el Edificio, en la medida de su interés asegurable sobre este último. La Cobertura comprende el Mobiliario de propiedad del Asegurado, de los miembros de su familia que convivan con él, de sus huéspedes y de su servicio doméstico.

La indemnización por los daños en el edificio que se ocasionan para cometer el delito queda limitada al diez (10) por ciento de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares.

A los efectos de este seguro queda entendido y convenido por:

Robo: El Asegurador considera robo el apoderamiento no legítimo de los bienes objeto del seguro, con fuerza en las cosas o intimidación o violencia física en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitararlo o en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad.

Por intimidación se entenderá la amenaza irresistible directa o indirecta del daño físico inminente al Asegurado, sus familiares o a sus empleados dependientes.

Asalto: El Asegurador considera cuando se roba haciendo uso de la violencia, amenaza y/u otros medios al momento de cometerlo, de modo que apeligre la vida del Asegurado o de sus familiares, huéspedes o al personal del servicio domestico.

Hurto: El Asegurador considera hurto el apoderamiento no legitimo de los bienes objeto del seguro, sin violencia física en las personas o fuerza en las cosas

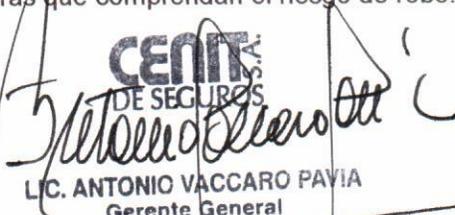
EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Clausula II.- El Asegurador no indemnizará la pérdida o daños cuando:

- a) El delito configure un hurto según las disposiciones del Código Penal, aunque se perpetrare con escalamiento o con uso de ganzúas, llaves falsas o instrumentos semejantes o de la llave verdadera que hubiere sido hallada, retenida o sustraída sin intimidación o violencia
- b) El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con cualquier miembros de la familia del Asegurado o personas que, dada su intimidad, tengan libre acceso a la vivienda del Asegurado, salvo lo dispuesto respecto del personal de servicio domestico.
- c) Los bienes se hallen en lugares apartados de la vivienda o en corredores, patios, terrazas o al aire libre.
- d) La vivienda está total o parcialmente ocupadas por terceros, excepto huéspedes.
- e) Los cerramientos, cristales u otras piezas que conformen el perímetro del local, hayan sufrido rotura o rajaduras y no se encuentren convenientemente reparados al momento del siniestro.
- f) Se traten de daños a cristales o configuren incendio o explosión que afecten al edificio o a los bienes asegurados, aunque hayan sido provocados para cometer el delito o su tentativa.
- g) La vivienda permanezca deshabitada o sin custodia por un periodo de cinco días consecutivos, salvo un sólo periodo anual de vacaciones para el cual dicho plazo se amplía a treinta días.

BIENES NO ASEGURADOS

Clausula III.- Quedan excluidos del seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: moneda (papel o metálico); oro, plata y otros metales preciosos (excepto alhajas), perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos, moldes, croquis, dibujos y planos técnicos: colecciones filatélicas o numismáticas, vehículos que requieren licencia para circular y/o sus partes componentes y/o accesorios, bicicletas, motocicletas, animales vivos y plantas y los objetos asegurados específicamente en coberturas que comprendan el riesgo de robo.


CENIT
 DE SEGUROS
 LIC. ANTONIO VACCARO PAVIA
 Gerente General


CENIT
 DE SEGUROS
 Dr. CARLOS CESPEDES BORDOY
 Vice - Presidente

MULTIRRIESGO FAMILIAR – PÓLIZA HOGAR**MEDIDA DE LA PRESTACIÓN – SINIESTRO PARCIAL**

Clausula IV.- La presente cobertura se realiza "a primer riesgo absoluto" y por lo tanto el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que existe entre esta suma y el valor asegurable.

Cuando el siniestro solo causa un daño parcial, el Asegurador solo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, salvo que se reponga la suma siniestrada mediante el reajuste de la prima según tarifa aplicable a ese momento.

MONTO DEL RESARCIMIENTO

Clausula V.- El monto del resarcimiento debido por la Compañía se determinará por el valor de los bienes objetos del seguro a la época del siniestro, el que estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso y antigüedad.

Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad.

Cuando los objetos constituyen un conjunto o juego, el Asegurador sólo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional de cualquier pieza individual afectada por el siniestro, dentro del porcentaje de la suma asegurada que corresponde, sin tomar en cuenta el menor valor que podría tener el juego respectivo en virtud de quedar incompleto a consecuencia del siniestro.

En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es "valor tasado", tal estimación determinará el monto del resarcimiento, salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor del objeto, según las pautas precedentes.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

Toda indemnización, en conjunto, no podrá exceder la suma Asegurada indicada en las Condiciones Particulares

DEFINICIONES

Clausula VI.- Se entiende por

- a) "Mobiliario" el conjunto de cosas, muebles que componen el ajuar de la vivienda y las ropas, provisiones y demás efectos personales, excluidos los bienes con Cobertura Específica.
- b) Se entiende por "Huesped" la persona que resida transitoriamente en la vivienda, sin retribuir ni alojamiento ni la alimentación, sin perjuicio de los presentes de uso o de costumbre.
- c) Por "Contenido General" se entiende las maquinarias, instalaciones, excepto las complementarias del Edificio o Construcción, mercaderías, suministros y demás efectos correspondientes a la actividad del Asegurado;
- d) Por "maquinarias" se entiende todo aparato o conjunto de aparatos que integran un proceso de elaboración, transformación y/o acondicionamiento, vinculado a la actividad del Asegurado;
- e) Por "Instalaciones", se entiende tanto las complementarias de los procesos y de maquinarias, como las correspondientes a los locales en los que se desarrolla la actividad del Asegurado, excepto las complementarias del Edificio o Construcción;
- f) Por "mercaderías" se entiende las materias primas y productos en elaboración o terminación, correspondientes a los establecimientos industriales y las mercaderías que se hallen a la venta o en exposición o depósito en los establecimientos comerciales; realización de proceso de elaboración o comercialización;
- g) Por "máquinas de oficina y demás efectos", se entiende las máquinas de oficina, los útiles, herramientas, repuestos, accesorios y otros elementos no comprendidos en las definiciones anteriores que hagan a la actividad del Asegurado.

CARGAS DEL ASEGURADO

Clausula VII.- El Asegurado debe:

- a) El Asegurado debe tomar las medidas de seguridad razonables para evitar el siniestro, en especial que los accesos a la vivienda estén cerrados cuando corresponda y que sus herrajes y cerraduras se hallen en perfecto estado de conservación y funcionamiento.
- b) Denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro.

CENIT S.A.
DE SEGUROS
LIC. ANTONIO VACCARO FAVIA
Gerente General

CENIT S.A.
DE SEGUROS
Dr. CARLOS CESPEDES BORDOY
Vice - Presidente

MULTIRRIESGO FAMILIAR – PÓLIZA HOGAR



- c) Comunicar sin demora al Asegurador, la quiebra, el concurso civil, el embargo o depósito judicial que afecte a los bienes objeto del seguro.
- d) Producido el siniestro, cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los objetos siniestrados y si ésta se produce, dar aviso inmediato al Asegurador
- e) Contar con la documentación justificativa de la preexistencia de los bienes objeto del seguro y de sus valores al momento del siniestro, posibilitando así la verificación de la realidad del faltante.

RECUPERACIÓN DE LOS OBJETOS

Clausula VIII.- Si los objetos robados se recuperaran sin daño alguno antes del pago de la indemnización esta no tendrá lugar. Los objetos se considerarán recuperados cuando estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad.

Si la recuperación se produjere dentro de los ciento ochenta días posteriores al pago de la indemnización el Asegurado tendrá derecho a conservar la propiedad de los bienes con devolución de la respectiva suma a la Compañía, deduciendo el valor de los daños sufridos por los objetos. El Asegurado podrá hacer uso de este derecho hasta treinta días después de tener conocimiento de la recuperación; transcurrido ese plazo, los objetos pasaran a ser propiedad de la Compañía, obligándose el Asegurado a cualquier acto que se requiera para ello.


CENIT S.A.
DE SEGUROS
LIC. ANTONIO VACCARO PAVIA
Gerente General


CENIT S.A.
DE SEGUROS
Dr. CARLOS GESPEDES BORDOY
Vice - Presidente



CAPITULO III COBERTURA DE CRISTALES, ESPEJOS Y/O VIDRIOS

RIESGOS CUBIERTOS

Cláusula I - Riesgos, Objetos y Valores Asegurados

El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños a cristales, vidrios, espejos, y demás piezas vítreas o similares especificadas -con sus respectivas medidas- en las Condiciones Particulares, únicamente como consecuencia de roturas, comprendiéndose gastos normales de colocación, hasta el límite de la suma asegurada que se establece para cada pieza, objeto del seguro y siempre que estén instalados en el lugar que para cada uno se indica.

Se entiende por rotura toda fractura, quebradura o rajadura. El Asegurador tiene opción de indemnizar el daño mediante el pago, o por la reposición y colocación de las piezas dañadas.

Si alguno de los cristales, espejos o vidrios asegurados resultase de dimensiones tan especiales que no fuera posible encontrar en plaza otro igual para reponerlo en caso de rotura, el Asegurador tendrá el derecho de abonar en efectivo el importe que le corresponda en la pérdida o mandarlo traer del exterior y el Asegurado no podrá reclamar ningún daño o perjuicio por la consiguiente demora, sin embargo, si al cabo de sesenta (60) días contados desde la fecha en que el Asegurador haya reconocido el derecho del Asegurado a la reposición, no fueran repuestos los cristales, espejos o vidrios, este podrá exigir el pago inmediato de la indemnización correspondiente, salvo que la demora sea debida a caso fortuito o fuerza mayor.

El valor asegurado no comprenderá marcos, cuadros y/o accesorios, pinturas, inscripciones y/o grabados. En caso de que se pacte la cobertura, deberá establecerse por separado.

EXCLUSIÓN DE LA COBERTURA

Cláusula 2 - Riesgos y Objetos no Asegurados

I - No están cubiertos por la presente póliza:

- Los grabados, las pinturas ni las inscripciones de los vidrios, cristales y/o espejos, salvo estipulación en contrario.
- Los marcos, cuadros, armazones u otros accesorios, aunque fuesen mencionados en la póliza para mejor individualización de los objetos asegurados, salvo estipulación en contrario.
- Los trabajos de carpintería u otros que sean accesorios para facilitar la colocación del nuevo cristal, vidrio o espejos, los que serán por cuenta del Asegurado.

II - El Asegurador no responde de las roturas que provengan directa o indirectamente de:

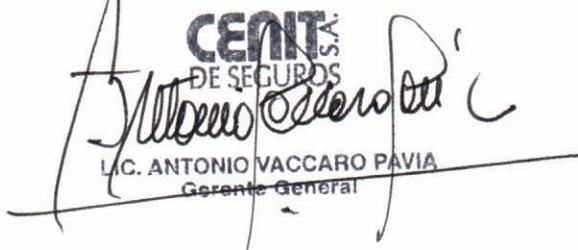
- Guerra, invasión, acto de enemigo extranjero o cualquier otro acto de hostilidad u operación, guerra (haya habido o no declaración de guerra), guerra civil, rebelión o sedición a mano armada, poder militar, naval o aéreo usurpado o usurpante, estallido o acto de revolución; así como el ejercicio de algún acto de autoridad pública para reprimir o defenderse de cualesquiera de estos hechos; asonada, tumulto o alboroto popular o huelga que revista tales caracteres; de actos de personas que tomen parte de tumultos populares; o de huelguistas u obreros afectados por el cierre patronal (lock-out); o de personas que tomen parte de disturbios obreros.
- Incendio, rayo y/o explosiones que se produzcan en el mismo local.
- Terremotos, temblores, erupciones volcánicas, granizo, huracanes, tempestades, u otros fenómenos atmosféricos y/o sísmicos.
- Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio. (Art. 1605 C. Civil).

III - Tampoco responde el Asegurador, por las roturas ocasionadas durante el traslado de los objetos a otro local; ni cuando sean sacados del sitio del que se hallaban y mientras se encuentran fuera del mismo, a causa de arreglos o refacciones del local ni durante el acto de colocación en su nueva ubicación.

CARGAS DEL ASEGURADO

Cláusula III.- Son obligaciones del Asegurado:

- Comunicar fehacientemente al Asegurador, con tres días de anticipación, el traslado de los objetos a otro local, a fin de dejar constancia en la póliza.


CENIT S.A.
 DE SEGUROS
 LIC. ANTONIO VACCARO PAVIA
 Gerente General


CENIT S.A.
 DE SEGUROS
 Dr. CARLOS CESPEDES BORDOY
 Vice - Presidente



- b) Comunicar sin demora al Asegurador el cambio de destino del negocio o local donde esté colocada la pieza o la colocación del mismo por un período mayor de (30) días.
- c) Conservar los restos de pieza dañada y abstenerse de reponerla sin autorización del Asegurador salvo que la reposición inmediata sea necesaria para precaver perjuicios importantes que de otro modo serán inevitables.

En caso de rotura ocasionada por terceros, el asegurado está obligado a dar intervención a la autoridad policial o judicial, según corresponda, en forma inmediata, para la comprobación del hecho e individualización del autor o autores, cómplices o encubridores.

MEDIDA DE LA PRESTACION – SINIESTRO PARCIAL

Clausula IV.- La presente cobertura se realiza "a primer riesgo absoluto" y por lo tanto el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que existe entre esta suma y el valor asegurable.

Cuando el siniestro solo causa un daño parcial, el Asegurador solo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, salvo que se reponga la suma siniestrada mediante el reajuste de la prima según tarifa aplicable a ese momento.


CENIT S.A.
DE SEGUROS
LIC. ANTONIO VACCARO PAVIA
Gerente General


CENIT S.A.
DE SEGUROS
Dr. CARLOS GESPEDES BORDOY
Vice - Presidente



CAPITULO IV COBERTURA DE ACCIDENTES PERSONALES

RIESGOS ASEGURADOS

Clausula I.- Mediante este contrato, la Compañía se compromete al pago de las indemnizaciones estipuladas en la presente póliza, en el caso de que la persona designada en la misma como Asegurado, sufriera durante la vigencia del seguro, algún accidente que fuera la causa originaria de su muerte o invalidez permanente o temporaria, total o parcial, y siempre que las consecuencias del accidente se manifiesten a más tardar dentro de un año, a contar de la fecha del mismo.

A los efectos de este seguro, se entiende por "accidente" todo hecho que cause una lesión corporal, que pueda ser determinada por médicos de una manera cierta, al asegurado independientemente de su voluntad por la acción repentina y violenta de un agente externo.

Por extensión y aclaración, quedan comprendidos en este seguro la muerte o la invalidez del Asegurado, causados por: asfixia o intoxicación por vapores o gases, la asfixia por inmersión u obstrucción; la intoxicación o envenenamiento por ingestión de sustancias tóxicas o alimentos en mal estado consumidos en lugares públicos o adquiridos en tal estado, o por cualquier lesión del Asegurado de carácter accidental; las quemaduras de todo tipo producidas por cualquier agente, salvo lo dispuesto en la cláusula 2 de estas Condiciones Particulares Específicas, el carbunco o tétanos de origen traumático; rabia, las fracturas óseas, luxaciones articulares y distensiones, dilaceraciones y rupturas musculares, tendinosas y viscerales (excepto lumbalgias, várices y hernias) causadas por esfuerzo repentino y evidentes al diagnóstico.

Reconoce igualmente esta póliza como hechos que traen aparejado el derecho a la indemnización, los accidentes producidos a los médicos cirujanos y otras personas que como principales o como auxiliares hacen la profesión de la ciencia médica, veterinaria y sus anexos, cuando tales accidentes produzcan infecciones microbianas o intoxicaciones, originadas mediante heridas externas producidas en la ejecución de operaciones quirúrgicas o en las disecciones y autopsias.

El seguro cubre también los accidentes que se produzcan en la práctica de juegos de salón y en la práctica normal y no profesional de los siguientes deportes: basket-ball, bochas, bolos, canotaje, caza menor, ciclismo, deporte náutico a vela y/o motor por ríos y lagos, equitación, esgrima, excursiones a montañas por carreteras o senderos, gimnasia, golf, hadball, hockey sobre césped, natación, patinaje, pelota a paleta, pelota al cesto, pesca (salvo en altamar), remo, tenis, tiro (en polígonos habilitados), volleyball y waterpolo.

RIESGOS NO ASEGURADOS

Clausula II.- Quedan excluidos de este seguro:

a) Salvo sobrevengan a consecuencia de algún accidente cubierto por la presente póliza o del tratamiento de las lesiones por él producidas, las consecuencias de:

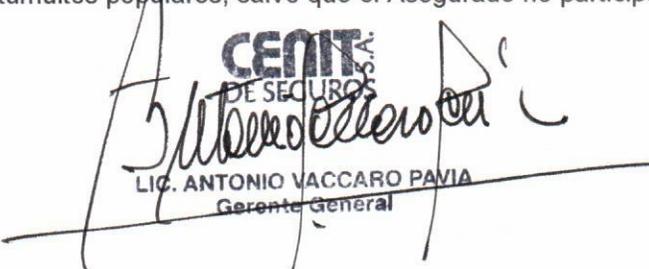
1º) las enfermedades de cualquier naturaleza, inclusive las originadas por la picadura de insectos, salvo las especificadas en la cláusula 1 de estas Condiciones Particulares Específicas,

2º) Las lesiones causadas por la acción de los rayos "X", del radio o de cualquier otro elemento radioactivo u originadas en reacciones nucleares,

3º) exceptuando los casos contemplados en la "cláusula I" de estas Condiciones Particulares Específicas, la insolación, quemaduras por rayos solares, enfriamientos y demás efectos de las condiciones atmosféricas o ambientales; de psicopatías transitorias o permanentes o de operaciones quirúrgicas o tratamientos;

b) Los accidentes provocados intencionalmente por el Asegurado o por los beneficiarios del seguro; los que sean consecuencia de suicidio voluntario o tentativa de suicidio voluntario; de la participación del Asegurado en crímenes u otros delitos, en duelos y en desafíos o riñas, no considerándose como riñas los casos de legítima defensa del Asegurado y de sus familiares.

c) Los accidentes causados por fenómenos sísmicos, inundaciones u otros fenómenos naturales de carácter catastrófico; por actos de guerra civil internacional, declarada o no, e insurrecciones y por tumultos populares, salvo que el Asegurado no participe en estos últimos como elemento activo.


CENIT
 DE SEGUROS
 LIC. ANTONIO VACCARO PAVIA
 Gerente General


CENIT
 DE SEGUROS
 Jr. CARLOS CESPEDES BORDOY
 Vice - Presidente

MULTIRRIESGO FAMILIAR – PÓLIZA HOGAR

d) Los accidentes causados por vértigos, vahídos, lipotimias, convulsiones o parálisis y los que sobrevengan en estado de enajenación mental, salvo cuando tales trastornos sean consecuencia s de un accidente cubierto por la póliza y ocurrido durante su vigencia o en estado de ebriedad o mientras el Asegurado se encuentre bajo influencia de estupefacientes o alcaloides.

e) Los accidentes causados por infracción grave del Asegurado o los beneficiarios del seguro a las leyes, ordenanzas municipales y decretos relativos a la seguridad de las personas, o por actos notoriamente peligrosos que no sean justificados por alguna necesidad salvo en caso de tentativa de salvamento de vidas o bienes.

f) Los accidentes que ocurran mientras el Asegurado tome parte en carreras, ejercicios o juegos atléticos de acrobacia, o que tengan por objeto pruebas de carácter excepcional, o mientras participe en viajes o excursiones a regiones o zonas inexploradas.

g) Los accidentes derivados del uso de motocicletas y vehículos similares, de la navegación aérea realizada en líneas no sujetas a itinerario fijo, o de la práctica de deportes que no sean los enumerados en la "cláusula I" de estas Condiciones Particulares Específicas, o en condiciones distintas a las enumeradas en la misma.

Clausula III.- Este seguro está exento de toda restricción en cuanto al lugar de estadía del Asegurado, salvo en países que no mantengan relaciones diplomáticas con la República del Paraguay, donde la cobertura de esta póliza no tendrá efecto mientras se mantenga esa situación.

Si el asegurado fijare su residencia fuera del territorio de la República del Paraguay, deberá dar aviso a la Compañía dentro de los términos y con las modalidades previstas en la "cláusula V" de estas Condiciones Particulares Específicas. En tal caso regirán las mismas normas establecidas en la citada cláusula en cuanto a la rescisión del seguro o las condiciones de su continuación.

Sin embargo, la invalidez temporaria será indemnizada únicamente cuando sea la consecuencia de accidentes ocurridos en el territorio de la República del Paraguay.

PERSONAS NO ASEGURABLES

Clausula IV.- No pueden ser aseguradas las personas menores de 16 años, o las mayores de 65 años, los sordos, ciegos, miopes con más de diez dioptrías, mutilados o incapacitados con invalidez superior al 45% según la "cláusula IX" de estas Condiciones Particulares Específicas, o paralíticos, epilépticos, gotosos, toxicómanos o alienados.

En consecuencia, el seguro se rescindirá si el Asegurado llegara a encontrarse, por causas distintas a las cubiertas por esta póliza, con carácter permanente en alguno de los casos previstos expresamente en el párrafo anterior.

En este caso la Compañía devolverá la fracción de prima pagada que corresponda para el caso de rescisión por su parte según la "cláusula V" de estas Condiciones Particulares Específicas y a partir del día en que reciba el aviso de tal circunstancia. Si la Compañía no notificara la rescisión por telegrama colacionado o carta certificada dentro de los ocho días a contar de la recepción de la comunicación del Asegurado, se entenderá que según su práctica aseguradora no existe agravación del riesgo de accidentes y que la póliza no ha perdido en ningún momento su vigor.

MODIFICACIÓN DE LA PROFESIÓN U OCUPACIÓN

Clausula V.- Toda modificación que afecte la profesión u ocupación del Asegurado deberá notificarse a la Compañía por telegrama colacionado o carta certificada, dentro de los ocho días de haberse producido.

La Compañía deberá pronunciarse mediante telegrama colacionado o carta certificada, dentro del término de ocho días a contar desde la recepción de la comunicación del Asegurado, sobre las condiciones de continuación del seguro, sin perjuicio de mantener la cobertura durante dicho lapso.

Vencido ese término, el silencio de la Compañía se interpretará como que admite la vigencia de la póliza en las nuevas condiciones y sin aumento de la prima.


CENIT S.A.
 DE SEGUROS
 LIC. ANTONIO VACCARO PAVIA
 Gerente General


CENIT S.A.
 DE SEGUROS
 Dr. CARLOS GESPEDES BORDOY
 Vice - Presidente



Si las modificaciones llevaran consigo una agravación del riesgo, la Compañía, de acuerdo con su práctica aseguradora, se reserva el derecho de rescindir la póliza o de aplicar el aumento de prima que corresponda según sus tarifas, con efecto a partir de la fecha en que se produjo la agravación del riesgo. En caso de disminución del riesgo, la prima se reducirá proporcionalmente a partir del momento en que se efectuó la comunicación.

En caso de que la Compañía rescinda el contrato, devolverá la fracción de prima pagada que corresponda para el caso de rescisión por su parte según la cláusula 15 de estas Condiciones Particulares Específicas. Si la Compañía propusiera el aumento de la prima y éste no fuere aceptado por el Asegurado dentro del plazo de ocho días de notificado, el seguro quedará en vigencia con una reducción proporcional de las sumas aseguradas.

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO, BENEFICIARIOS O HEREDEROS EN CASO DE ACCIDENTE

Clausula VI.- En caso de accidente, el asegurado o los beneficiarios deberán comunicar a la Compañía, las lesiones provocadas por éste, dentro de los tres días en que sean cercioradas, por medio de telegrama colacionado o carta certificada, indicando además la fecha, hora, lugar y circunstancias del accidente, así como los nombres y domicilios de los testigos, mencionando si han intervenido los representantes de la autoridad y si se ha substanciado sumario acerca del accidente.

El accidentado deberá someterse a un tratamiento médico y según las indicaciones del facultativo que le asiste, en el mismo plazo deberá enviarse a la compañía un certificado del médico que atiende al lesionado expresando la causa y naturaleza de las lesiones sufridas, sus consecuencias conocidas o presuntas y la constancia de que se encuentra sometido a un tratamiento médico.

Posteriormente el asegurado remitirá a la Compañía, cada quince días, certificaciones médicas que informe sobre la evolución de las lesiones y actualicen el pronóstico de curación. Si el accidente causare la muerte del asegurado, e independientemente del aviso previsto en el primer apartado de esta cláusula, el o los beneficiarios deberán comunicar el fallecimiento a la compañía por telegrama colacionado, dentro de los tres días de producido y presentar certificado de defunción, constancias policiales y/o judiciales.

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

Clausula VII.- La falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades establecidas en la cláusula anterior, hará perder todo derecho a la indemnización que pudiera corresponder, salvo caso de imposibilidad debidamente justificada.

INDEMNIZACIONES EN CASO DE MUERTE

Clausula VIII.- Si el accidente causare la muerte del asegurado, la Compañía pagará la indemnización estipulada para este caso, a la o a las personas designadas como beneficiarias en esta póliza.

Si un beneficiario hubiere fallecido con anterioridad al asegurado, la cuota de la indemnización que pudiera corresponderle se asignará, en la proporción que le corresponda, a los demás beneficiarios o al que le siga en orden de enunciación, según que los beneficiarios se hubieran instituido en forma conjunta o alternativa, respectivamente.

En defecto de beneficiario, la indemnización corresponderá a los herederos del asegurado.

INDEMNIZACIONES EN CASO DE INVALIDEZ PERMANENTE

Clausula IX.- Si el accidente causare la invalidez permanente, la Compañía pagará al asegurado una suma igual al porcentaje sobre la indemnización estipulada en las Condiciones Particulares, que corresponda de acuerdo a la naturaleza y gravedad de la lesión sufrida y según se indica a continuación:

TOTAL		%
Estado absoluto e incurable de alienación mental		100
Fractura incurable de la columna vertebral		100
PARCIAL		%
A) CABEZA:		
Sordera total e incurable de los dos oídos		50
Pérdida total de un ojo o reducción de la mitad de la visión binocular normal		40
Sordera total e incurable de un oído		15
Ablación de mandíbula inferior		50


CENIT S.A.
 DE SEGUROS
 L.C. ANTONIO VACCARO PAVIA
 Gerente General


CENIT S.A.
 DE SEGUROS
 Dr. CARLOS CESPEDES BORDOY
 Vice - Presidente

MULTIRRIESGO FAMILIAR – PÓLIZA HOGAR



	%	%
B) MIEMBROS SUPERIORES:	Derecho	Izquierdo
Pérdida total de un brazo	65	52
Pérdida total de una mano	60	48
Fractura no consolidada de un brazo (seudoartrosis total)	45	36
Alquilosis del hombro en posición no funcional	30	24
Alquilosis del hombro en posición funcional	25	20
Alquilosis del codo en posición no funcional	25	20
Alquilosis del codo en posición funcional	20	16
Alquilosis de la muñeca en posición no funcional	20	16
Alquilosis de la muñeca en posición funcional	15	12
Pérdida total del pulgar	18	14
Pérdida total del índice	14	11
Pérdida total del dedo medio	9	7
Pérdida total del anular o del meñique	8	6
C) MIEMBROS INFERIORES	%	
Pérdida total de una pierna	55	
Pérdida total de un pie	40	
Fractura no consolidada de un muslo (Seudoartrosis total)	35	
Fractura no consolidada de una pierna (Seudoartrosis total)	30	
Fractura no consolidada de una rotula	30	
Fractura no consolidada de un pie (Seudoartrosis total)	20	
Anquilosis de la cadera en posición no funcional	40	
Alquilosis de la cadera en posición funcional	20	
Alquilosis de la rodilla en posición no funcional	30	
Alquilosis de la rodilla en posición funcional	15	
Alquilosis del empeine (Garganta del pie) en posición no funcional	15	
Alquilosis del empeine (Garganta del pie) en posición funcional	8	
Acortamiento de un miembro inferior de por lo menos cinco centímetros	15	
Acortamiento de un miembro inferior de por lo menos tres centímetros	8	
Pérdida total de un dedo gordo de un pie	8	
Pérdida total de cualquier otro dedo del pie	4	

Por pérdida total se entiende aquella que tiene lugar por la amputación o por la inhabilitación funcional total y definitiva del órgano lesionado.

La pérdida parcial de los miembros u órganos será indemnizada en proporción a la reducción definitiva de la respectiva capacidad funcional, pero si la invalidez deriva de seudoartrosis, la indemnización no podrá exceder el 70% de la que corresponde por pérdida total de miembro u órgano afectado.

La pérdida de las falanges de los dedos será indemnizada sólo si se ha producido por amputación total o anquilosis, y la indemnización será igual a la mitad de la que corresponda por la pérdida del dedo entero si se trata del pulgar, y a la tercera parte por cada falange si se trata de otros dedos.

En caso de pérdida de varios miembros u órganos, se sumarán los porcentajes correspondientes a cada miembro u órgano perdido, sin que la indemnización total pueda exceder del 100% de la suma asegurada para la capacidad total permanente.

Cuando la invalidez así establecida llegue al 80% se considerara invalidez total y se abonara, por consiguiente, íntegramente la suma asegurada.

La pérdida de miembros u órganos incapacitados ante de cada accidente, solamente será indemnizada en la medida que constituya una agravación de la invalidez anterior.

La indemnización por lesiones que sin estar comprendidas en la enumeración que precede constituyan una invalidez permanente, será fijada en proporción a la disminución de la capacidad funcional total, teniendo en cuenta, de ser posible, su comparación con la de los casos previstos y sin tomar en consideración la profesión del asegurado.

CENIT S.A.
DE SEGUROS

L.C. ANTONIO VACCARO FAVIA
Gerente General

CENIT S.A.
DE SEGUROS

Dr. CARLOS CESPEDES BORDOY
Vice - Presidente



En caso de constar en la solicitud propuesta que el asegurado ha declarado ser zurdo se invertirán los porcentajes de indemnización fijados por la pérdida de los miembros superiores.

Clausula X.- Si el accidente causare una invalidez temporaria, que impida al asegurado atender a sus ocupaciones habituales, la compañía le pagará la indemnización diaria estipulada en las Condiciones Particulares para este caso por toda la duración de su invalidez, desde el primer día del tratamiento médico y hasta el máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días. Dicha indemnización se reducirá a la mitad tan pronto como el asegurado pueda dedicarse parcialmente a sus ocupaciones o haya recobrado, en parte, las facultades necesarias para dirigir o vigilar los trabajos que le estén recomendados o de los que habitualmente se ocupe. Si el asegurado no ejerce ninguna profesión, la indemnización quedara reducida a la mitad desde el día en que pueda salir de su vivienda.

La indemnización diaria por invalidez temporaria se liquidará mensualmente. Si el reposo es inferior a un mes, la liquidación se liquidará al finalizar aquel.

En caso de que el asegurado no haya enviado las certificaciones médicas periódicas previstas en la cláusula 6 de estas Condiciones Particulares Específicas, se liquidará la indemnización diaria considerando como fecha de alta la que se pronostica en el último certificado remitido dentro de los plazos reglamentarios salvo que la compañía pruebe que aquella se produjo en una fecha anterior.

Si, con anterioridad del accidente, el asegurado hubiera sufrido otro u otros accidentes cubiertos por la póliza y ocurridos durante su vigencia, el asegurado solo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada.

Clausula XI.- Si el accidente causare una invalidez temporaria o, posteriormente, una invalidez permanente o muerte del asegurado, la compañía deberá pagar solamente la mayor de las indemnizaciones que correspondan para cada una de estos tres casos, pero cuando a una invalidez temporaria acompañe o sobrevenga una invalidez parcial permanente la indemnización no podrá ser menor a la suma que corresponda por la invalidez parcial permanente más la que resulte de aplicar el porcentaje de capacidad final conservada al importe total que hubiera correspondido por la invalidez temporaria.

AGRAVACION POR CONCAUSA

Clausula XII.- Si las consecuencias de un accidente fueran agravadas por el efecto de una enfermedad independiente de él, de un estado constitucional anormal con respecto a la edad del asegurado, o de un defecto físico o de cualquier naturaleza y origen, la indemnización que corresponda se liquidará de acuerdo con las consecuencias que el mismo accidente hubiera presumiblemente producido sin la mencionada concausa, salvo que esta fuere consecuencia de un accidente cubierto por la póliza y ocurrido durante la vigencia de la misma.

OBLIGACION DEL ASEGURADOR DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

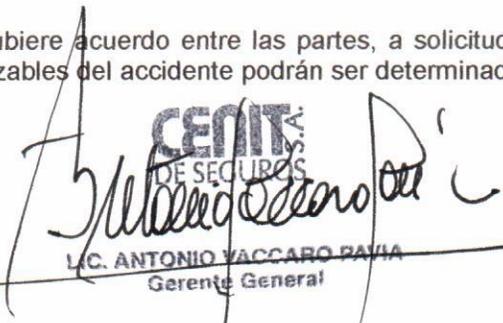
Clausula XIII.- Una vez producido el siniestro la compañía abonará las indemnizaciones que correspondan en virtud de esta póliza en su domicilio legal o mediante giro a su cargo sobre el lugar del domicilio declarado del asegurado dentro del país, a opción de este o de los beneficiarios formulada en oportunidad del pago, y una vez llenados los siguientes requisitos:

- En caso de muerte, dentro de los quince días presentada la documentación pertinente que atestigüe la identidad y derecho de los reclamantes.
- En caso de invalidez permanente, una vez dada de alta definitiva y dentro de los quince días de acompañados los certificados que acrediten la invalidez resultante.
- En caso de invalidez temporaria la indemnización será pagada en forma mensual.

Si, iniciado un viaje aéreo y si con motivo de cualquier percance acaecido durante el mismo, no se tuvieron noticias del asegurado por un periodo no inferior a seis (6) meses de ocurrido aquel, la compañía hará efectivo a los beneficiarios o herederos el pago de la indemnización establecida en la presente póliza para el caso de muerte.

Si apareciera el asegurado o se tuvieron noticias ciertas de él, la compañía tendrá derecho a la restitución de las sumas pagadas, pero el asegurado podrá hacer valer sobre tales sumas, las pretensiones a que eventualmente se crea con derecho, en caso de que hubiere sufrido daños indemnizables cubiertos por la presente póliza.

Si no hubiere acuerdo entre las partes, a solicitud del asegurado o del beneficiario, las consecuencias indemnizables del accidente podrán ser determinadas por dos médicos, uno por cada parte, los que


CENIT
 DE SEGUROS
 L.C. ANTONIO VACCARO RAVIA
 Gerente General


CENIT
 S.A.
 DE SEGUROS
 Dr. CARLOS CESPEDES BORDOY
 Vice - Presidente

MULTIRRIESGO FAMILIAR – PÓLIZA HOGAR



deberán presentar su informe dentro de los treinta días y elegir, dentro de los ocho días de su designación, a un tercer facultativo, quien decidirá en caso de divergencia entre los dos primeros y dispondrá, para expedirse, en el plazo de quince días.

Los honorarios y gastos de los médicos de las partes serán a cargo de la que representen respectivamente, y los del tercero serán pagados por la parte cuyas pretensiones se alejen más del fallo definitivo. Si la diferencia entre el fallo definitivo y las pretensiones de ambas partes fueren equivalentes, tales honorarios y gastos se pagarán por mitades entre las partes.

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

Clausula XIV.- El asegurado, en cuanto le sea posible, debe impedir o reducir las consecuencias del siniestro, y observar las instrucciones del asegurador al respecto. (Art. 1685 C.C.).

El asegurador se libera si el asegurado o el beneficiario provoca el accidente dolosamente, o por culpa grave, o lo sufre en empresa criminal. (Art. 1686 C.C.).

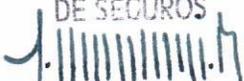
RESCISIÓN

Clausula XV.- El seguro podrá ser rescindido por voluntad de cualquiera de las dos partes, mediante telegrama colacionado o carta certificada. Cuando la rescisión sea efectuada por la compañía, esta deberá comunicarla con una anticipación mínima de quince días, reteniendo una parte del premio calculado sobre la base de la prima anual cobrada a prorrata por el tiempo transcurrido.

Si la rescisión es por parte del asegurado, pagará el tiempo corrido prorrateando la prima anual más un 10% en concepto de carga administrativa.

En caso de fallecimiento o invalidez permanente que dé lugar a la indemnización total a raíz de uno o varios accidentes cubiertos por la póliza y ocurridos durante su vigencia, el contrato quedará automáticamente rescindido quedando ganadas para la compañía las primas de los años transcurridos, incluso la correspondiente al año en que se produjo el hecho que motivo la rescisión.


LIC. ANTONIO VACCARO PAVIA
Gerente General


Dr. CARLOS CESPEDES BORDOY
Vice - Presidente



CAPITULO V COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

OBJETO Y ALCANCE DEL SEGURO

Clausula I.- El Asegurador se obliga a indemnizar por el Asegurado, cuanto éste llegue a deber a un tercero en razón de la Responsabilidad Civil que surja de acuerdo al Código Civil, en que incurra exclusivamente como consecuencia de la Responsabilidad Civil emergente de hechos privados imputables al Asegurado y/o su cónyuge siempre que conviva con él y/o cualquier otra persona por quien el Asegurado sea legalmente responsable. (Art. 1644 C.C.)

Se entiende por hechos privados aquellos que no se vinculan con actividad profesional, industrial, comercial o laboral de ningún tipo.

Queda también cubierta la obligación de indemnizar los daños y perjuicios que hayan sido ocasionados a terceros por el Asegurado en su vida privada, como jefe de familia y del hogar; como usuario de animales domésticos para fines privados; así como los ocasionados por su esposa, sus hijos menores de edad, y empleados de servicio doméstico, siempre y cuando cohabiten con él y que el Asegurado sea responsable legalmente por dichos daños.

El Asegurador asume esta obligación únicamente a favor del Asegurado y hasta las sumas máximas establecidas en las Condiciones Particulares.

El seguro de responsabilidad por el ejercicio de una industria o comercio, comprende la responsabilidad de las personas con funciones de dirección (Art. 1648 C.C.)

Cuando el siniestro parcial, y el contrato no se ha rescindido, el Asegurador solo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada (Art. 1594 C.C.).

Si existe pluralidad de damnificados, la indemnización debida por el Asegurador se distribuirá a prorrata. Cuando se promuevan dos o más acciones, se acumularán los diversos procesos para ser resueltos por el juez que entendió en el primero (Art. 1653 C.C.)

Cuando se trate de un seguro colectivo de personas y el contratante toma a su exclusivo cargo el pago de la prima, se puede convenir que el seguro cubra en primer término su responsabilidad civil respecto de los integrantes del grupo, y que el saldo corresponda al beneficiario designado. (Art. 1654 C.C.)

El presente seguro rige exclusivamente dentro del territorio de la República del Paraguay. No quedan comprendidos los derechos que se hagan valer contra el Asegurado, basados en la responsabilidad civil por siniestros ocurridos en el extranjero, o ante Tribunales extranjeros, o que rijan por disposiciones legales extranjeras.

Las multas quedan excluidas en todos los casos del presente seguro.

A los efectos de este seguro no se consideran terceros:

- a) El cónyuge o los parientes del Asegurado hasta el tercer grado de consanguinidad a afinidad; y
- b) Las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado en tanto el evento se produzca en oportunidad con motivo de trabajo.

El asegurado no tiene derecho a ser indemnizado cuando provoque dolosamente o por culpa grave el hecho de que nace su responsabilidad. (Art. 1649 C.C.).

RIESGOS EXCLUIDOS

Cláusula II.- I) El Asegurador no cubre, salvo pacto contrario, la responsabilidad del Asegurado, en cuanto sea causada por o provenga de:

- a) Obligaciones Contractuales.
- b) La tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos terrestres o acuáticos, de cualquier naturaleza, salvo botes a remo y las bicicletas similares no acondicionadas a fuerza motriz.
- c) Transmisión de enfermedades


CENIT S.A.
 DE SEGUROS
 LIC. ANTONIO VACCARO PAVIA
 Gerente General


CENIT S.A.
 DE SEGUROS
 Dr. CARLOS CESPEDES BORDOY
 Vice - Presidente

MULTIRRIESGO FAMILIAR – PÓLIZA HOGAR

- d) Daños a cosas ajenas que se encuentran en poder del Asegurado o miembros de su familia, por cualquier título.
- e) Efectos de temperaturas, vapores, humedad, infiltraciones, inundaciones, desagües, rotura de cañerías, humo, hollín, polvo, hongo, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad.
- f) Suministro de productos o alimentos.
- g) Daños causados a inmuebles de vecinos por excavaciones o por el inmueble del Asegurado.
- h) Escape de gas, incendio o explosión o descargas eléctricas, salvo que ocurra a la vivienda permanente o temporaria del Asegurado.
- i) Animales, o por la transmisión de sus enfermedades.
- j) Ascensores y montacargas.
- k) Transmutaciones nucleares.
- l) Hechos de guerras civiles o internacionales o motín o tumulto popular.
- m) Siniestros a las personas a quienes el Asegurado haya confiado un trabajo o la ejecución de obras, o al personal (obreros, empleados, contratistas, etc.) al servicio de dichas personas.
- n) Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, sedición, huelga o lock-out.

II) Además de los riesgos que figuran en el inciso l) de esta cláusula, quedan excluidas las responsabilidades como consecuencia de daños producidos por:

- a) Los vendedores ambulantes y/o viajantes mientras realicen trabajos fuera del local o locales especificados en las Condiciones Particulares.
- b) Hechos privados.
- c) Carteles y/o letreros y/u objetos afines.
- d) Los daños que podría producir el uso de la o las instalaciones fijas designadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con un fin industrial, de servicio o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidos las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución o circulación de líquidos y fluidos.
- e) Daños que se produjesen por el uso de armas de fuego.
- f) Transporte de bienes.
- g) Carga y descarga de bienes fuera del local asegurado.
- h) Guarda y/o depósito de vehículos.
- i) Demoliciones - excavaciones, construcciones de edificios, instalaciones y montajes con motivo de la construcción - refacción de edificios.

INSPECCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Cláusula III- El Asegurador se reserva el derecho de hacer inspeccionar el local o los locales en cualquier momento, indicando al Asegurado eventuales medidas de seguridad bajo pena de caducidad de los derechos a la indemnización

DECLARACIONES REFERENTE A EXPERIENCIA SINIESTRAL ANTERIOR

Cláusula IV.- El presente seguro se emite en virtud de la declaración del Asegurado (siempre que no se trate de una renovación de otra póliza anterior, emitida por la misma compañía), que durante el período anual precedente al principio de la vigencia de esta póliza, no recibió reclamación o demanda alguna.

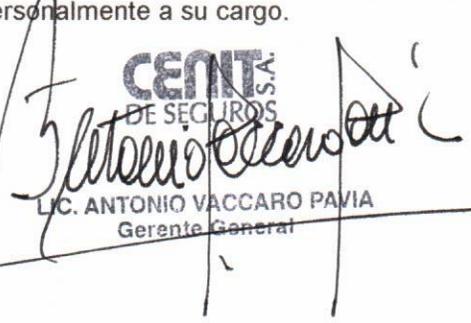
CARGAS ESPECIALES

Cláusula V.- Es carga especial del Asegurado, cumplir con las disposiciones y reglamentos vigentes. El Asegurado no puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción sin anuencia del Asegurador salvo en el procedimiento judicial, el reconocimiento de hechos (Art. 1650 C.C.).

DEFENSA EN JUICIO CIVIL

Cláusula VI.- Si el hecho diera lugar a juicio contra el Asegurado, éste debe dar aviso fehaciente de la demanda al Asegurador a más tardar el día siguiente hábil de notificado y remitir simultáneamente al Asegurador la Cédula, copias y demás documentos objetos de la notificación.

El Asegurador podrá asumir la defensa en el juicio, designando el o los profesionales que representan y patrocinen al Asegurado, en cuyo caso éste queda obligado a otorgar poder y a suministrar todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga, y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.


CENIT S.A.
 DE SEGUROS
 LIC. ANTONIO VACCARO PAVIA
 Gerente General

CENIT S.A.
 DE SEGUROS

Dr. CARLOS CESPEDES BORDOY
 Vice - Presidente

MULTIRRIESGO FAMILIAR – PÓLIZA HOGAR

Si el Asegurador no declinara la defensa, mediante aviso fehacientemente dentro de (2) dos días hábiles de recibida la información y documentación que debe suministrarle el Asegurado, se entenderá que la ha asumido.

Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el Asegurado puede a su cargo, participar también en la defensa, con el profesional que designe al efecto.
El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado.

Si el Asegurador no tomara la defensa en el juicio o la declinara, el Asegurado debe suministrarle a aquél, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

El incumplimiento de estas cargas hace caducar los derechos del Asegurado quedando en consecuencia el Asegurador liberado de la responsabilidad.

En caso de que el Asegurado asuma su defensa en juicio sin darle noticia oportuna al Asegurador para que éste la asuma, los honorarios de los letrados de aquél quedarán a su exclusivo cargo, y si la misma influye en la extensión de la obligación asumida por el Asegurador, caducarán los derechos del Asegurado y el Asegurador quedará libre de responsabilidad.

En caso de que el Asegurado no asumiese su defensa ni confiara la misma el Asegurador en el plazo arriba indicado, incurriendo en rebeldía, caducará los derechos, y el Asegurador quedará libre de toda responsabilidad.

Si se dispusieron medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

El damnificado, en el juicio contra el asegurado, puede citar en garantía al asegurador hasta que se reciba la causa a prueba. En tal caso debe interponer la demanda ante el juez del lugar del hecho o del domicilio del asegurador. La sentencia que se dicte hará cosa juzgada respecto del asegurador y será ejecutable contra él en la medida del seguro. En este juicio, o en la ejecución de la sentencia, el asegurador no podrá oponer las defensas nacidas después del siniestro. (Art. 1652 C.C.).

El crédito del damnificado tiene privilegio sobre la suma asegurada y sus accesorios, con preferencia sobre el asegurado y cualquier acreedor de éste, aún en caso de quiebra o de concurso. (Art. 1651 C.C.).

GASTOS, COSTAS E INTERESES

Cláusula VII.- El Asegurador toma a su cargo, como único accesorio de su obligación a que se refiere la cláusula I de estas condiciones, el pago de las costas judiciales en causa civil, incluidos los intereses y los gastos extrajudiciales en que se incurra para oponerse a la pretensión del tercero (Art. 1645 C.C.),

Aun cuando se superen las sumas aseguradas, guardando la proporción que corresponda si el Asegurado debe soportar una parte del daño (Art. 1646 C.C.).

Si existen varias sumas aseguradas, la proporción se aplicará a cada una de ellas, en la medida correspondiente.

Cuando el Asegurador no asuma o decline la defensa del juicio, dejando al Asegurado la dirección exclusiva de la causa se liberará de los gastos y costas que se devenguen a partir del momento que deposite la suma asegurada o la suma demandada, la que fuera menor, más los gastos y costas ya devengados, en la proporción que le corresponda (Art. 1645 y 1646 C.C.).

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA – RECONOCIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD – TRANSACCION.

Cláusula VIII.- El Asegurador cumplirá la decisión judicial en la parte a su cargo, en los plazos procesales.

El Asegurado no puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción sin anuencia del Asegurador. Cuando estos actos se celebren con la intervención del Asegurador, éste entregará los fondos que corresponda según el contrato en tiempo útil para el cumplimiento diligente de las obligaciones asumidas.


LIC. ANTONIO VACCARO PAVIA
Gerente General


Dr. CARLOS CESPEDES BORDOY
Vice - Presidente

MULTIRRIESGO FAMILIAR – PÓLIZA HOGAR



El Asegurador no se libera cuando el Asegurado, en el procedimiento judicial, reconozca hechos de los que derive su responsabilidad.(Art. 1650 C.C.).

PROCESO PENAL

Cláusula IX.- Si el Siniestro diera lugar a un proceso correccional o criminal, el Asegurado deberá dar aviso al Asegurador y designar, a su costa, el profesional que lo defienda, e informarle las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaran, sin perjuicio de admitir que el Asegurador participe en la defensa, o la asuma, cuando así lo decidiera.

El pago de las costas será por cuenta del Asegurador cuando éste asuma la defensa (Art. 1645 C.C.) Si solo participara en ella las costas a su cargo se limitarían los honorarios del profesional que hubiera designado a ese efecto.

Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado o se le exige fianza, este no podrá solicitar del Asegurador que la sustituya o afiance.

EFFECTOS DE LA DEFENSA EN JUICIO

Cláusula X.- La asunción por el Asegurador de la defensa en el juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarla dentro de los (5) cinco días hábiles de su conocimiento.

EXCLUSION DE LAS PENAS

Cláusula XI.- La indemnización debida por el Asegurador no incluye las penas aplicadas por autoridad judicial o administrativa (Art. 1647 C.C.).


CENIT S.A.
DE SEGUROS
LIC. ANTONIO VACCARO PAVIA
Gerente General


CENIT S.A.
DE SEGUROS
Dr. CARLOS CESPEDES BORDOY
Vice - Presidente



**MULTIRRIESGO FAMILIAR – PÓLIZA HOGAR
CONDICIONES GENERALES COMUNES**

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES**CLAUSULA 1**

Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el Capítulo XXIV, Título II del Libro III del Código Civil y a las de la presente póliza.

En caso de discordancia entre las condiciones de cobertura de esta póliza, predominarán las Condiciones Específicas sobre las Condiciones Particulares Comunes, y éstas sobre las Condiciones Generales Comunes.

Los derechos y obligaciones del Asegurado y del Asegurador que se mencionan con indicación de los respectivos artículos del Código Civil, deben entenderse como simples enunciaciones informativas del contenido esencial de la ley, la que rige en su integridad con las modalidades convenidas por las partes.

PLURALIDAD DE SEGUROS**CLAUSULA 2**

Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los (10) diez días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario.

Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, en caso de siniestros el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los aseguradores a percibir la prima devengada en el periodo durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato (Arts. 1606 y 1607 C. C.).

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERES ASEGURADO**CLAUSULA 3**

El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador.

La notificación del cambio del titular se hará en el término de (7) siete días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de (15) quince días de vencido este plazo. Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato. (Art. 1618 y Art. 1619 C.C.)

RETICENCIA O FALSA DECLARACIÓN**CLAUSULA 4**

Toda declaración falsa, omisión o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los (3) tres meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia (Art. 1549 C.C.).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Artículo 1549 del Código Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato, restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos, o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art. 1550 C.C.).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los períodos transcurridos y del período en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Art. 1552 C. C.).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (Art. 1553 C. C.).

RESCISION UNILATERAL**CLAUSULA 5**

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un pre aviso no menor (15) quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión computará desde la hora doce inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora veinticuatro.


L.C. ANTONIO VACCARO PAVIA
Gerente General


Dr. CARLOS GESPEDES BORDOY
Vice - Presidente



Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 1562 C.C.).

AGRAVACION DEL RIESGO

CLAUSULA 6

El Tomador está obligado a dar aviso inmediato al Asegurador de los cambios sobrevenidos que agravan el riesgo (Art. 1580 C. C.).

Toda agravación del riesgo que, si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato habría impedido éste o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del seguro (Art. 1581 C. C.).

Cuando la agravación se deba a un hecho del Tomador, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el plazo de (7) siete días, deberá notificar su decisión de rescindir el contrato (Art. 1582 C. C.).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador, o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de (1) un mes, y con preaviso de (7) siete días. Se aplicará el Artículo 1582 del Código Civil si el riesgo no se hubiese asumido según las prácticas comerciantes del Asegurador.

Si el Tomador omite denunciar la agravación, el Asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que:

- a) El Tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia; y
- b) El Asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacerle la denuncia (Art. 1583 C. C.).

La rescisión del contrato da derecho al Asegurador:

- a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido;
- b) En caso contrario, a percibir la prima por el período de seguro en curso (Art. 1584 C. C.)

PAGO DE LA PRIMA

CLAUSULA 7

La prima es debida desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 1573 C. C.)

En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la "Cláusula de Cobranza de Premios" que forma parte del presente contrato.

En todos los casos en que el Asegurado reciba indemnización por el daño o la pérdida, deberá pagar la prima íntegra (Art. 1574 C.C.).

Cuando la rescisión se produzca por mora en el pago de la prima, el asegurador tendrá derecho al cobro de la prima única, o a la prima del período en curso. (Art. 1575 C. Civil).

Cuando el asegurado ha denunciado erróneamente un riesgo más grave, tiene derecho a la rectificación de la prima por los períodos anteriores a la denuncia del error, de acuerdo con la tarifa aplicable al tiempo de la celebración del contrato.

Cuando el riesgo ha disminuido, el asegurado tiene derecho al reajuste de la prima por los períodos posteriores de acuerdo a la tarifa aplicable al tiempo de la denuncia de la disminución. (Art. 1577 C. Civil).

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

CLAUSULA 8

El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, sólo está facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos por el Asegurador referente a contratos o sus prórrogas y aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del Asegurador.

Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Arts. 1595 y 1596 C.C.)

DENUNCIA DEL SINIESTRO y CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 9

El Asegurado está obligado a denunciar sin demora a las autoridades competentes al acaecimiento del hecho, cuando así corresponda por su naturaleza.

El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los (3) tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia (Art. 1589 y 1590 C. Civil).


CENIT
 DE SEGUROS S.A.
 L.C. ANTONIO VACCARO PAVIA
 Gerente General


CENIT
 DE SEGUROS S.A.
 Dr. CARLOS CESPEDES BORDOY
 Vice - Presidente

MULTIRRIESGO FAMILIAR – PÓLIZA HOGAR

También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 1589 C. Civil).

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el Artículo 1589 del Código Civil, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 1590 C. Civil).

El Asegurado en caso de siniestro está obligado:

- A emplear todos los medios que disponga para impedir su progreso y salvar las cosas aseguradas cuidando enseguida de su conservación.
- A remitir al Asegurador dentro de los (15) quince días de denunciado el siniestro una copia autenticada de la declaración a que se refiere el segundo párrafo de esta cláusula.
- A suministrar al Asegurador dentro de (15) quince días de denunciado el siniestro un estado detallado tan exacto como las circunstancias lo permitan, de las cosas destruidas, averiadas y salvadas, con indicación de sus respectivos valores.
- A comprobar fehacientemente el monto de los perjuicios.
- A facilitar las pruebas de acuerdo a la cláusula 16 de estas Condiciones Generales.

El incumplimiento de estas cargas especiales por parte del Asegurado, en los plazos convenidos, salvo caso de fuerza mayor, harán caducar sus derechos contra el Asegurador.

PROVOCACION DEL SINIESTRO**CLÁUSULA 10**

El asegurador queda liberado si el Asegurado y/o Beneficiario del seguro provoca por acción u omisión el siniestro, dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias, o por un deber de humanidad generalmente aceptado. (Art. 1609 C.C.).

OBLIGACION DE SALVAMENTO**CLAUSULA 11**

El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del asegurador.

Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que le parezcan más razonables en las circunstancias del caso.

Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar (Art. 1610 C.C.).

Si los gastos se realizan de acuerdo a instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro, y anticipará los fondos, si así le fuera requerido (Art. 1610 y 1611 C.C.).

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN – REGLA PROPORCIONAL**CLÁUSULA 12**

El Asegurador se obliga a resarcir conforme al presente contrato, el daño patrimonial causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido (Art. 1600 C.C.).

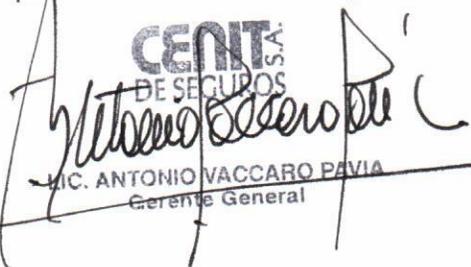
Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido, no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima (Art. 1604 C. Civil).

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de suma asegurada, se aplicarán las disposiciones precedentes a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador solo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que preceden, salvo que se reponga la suma siniestrada mediante el reajuste de la prima según la tarifa aplicable en ese momento (Art. 1594 C. Civil).

a) Primer Riesgo Absoluto - Siniestro Parcial.

Este Seguro se efectúa a "primer riesgo absoluto" y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que existen entre esta suma y el valor asegurable.


CENIT S.A.
 DE SEGUROS
 LIC. ANTONIO VACCARO PAVIA
 Gerente General


CENIT S.A.
 DE SEGUROS
 Dr. CARLOS GESPEDES BORDOY
 Vice - Presidente



b) Primer Riesgo Relativo - Siniestro Parcial

Este seguro se efectúa a "primer riesgo relativo" con respecto a los bienes asegurados globalmente dentro de una sola suma asegurada, y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada, siempre que el valor asegurable de esos bienes no exceda de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares. Si el valor asegurable de esos bienes objetos del seguro excederá el monto del valor asegurable declarado, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte entre el valor asegurable declarado y el valor asegurable real.

c) Regla Proporcional - Siniestro Parcial.

Este seguro se efectúa a prorrata respecto de los bienes que se hubiesen cubierto específicamente, y en tal caso la suma asegurada es inferior al valor asegurado, el Asegurador solo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores (Art. 1604 C. Civil).

CAMBIO DE LAS COSAS DAÑADAS

CLAUSULA 13

El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que haga más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público.

El Asegurador sólo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.

La violación maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Art. 1615 C. C.).

REDUCCION DE LA SUMA ASEGURADA

CLÁUSULA 14

Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el asegurador o el asegurado pueden requerir su reducción. (Art. 1601 C. Civil).

Si el asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por tiempo transcurrido, calculada según la tarifa a corto plazo.

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

CLAUSULA 15

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por el Código Civil (salvo que se haya previsto otro efecto en el mismo para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 1579 del Código Civil.

VERIFICACION DEL SINIESTRO

CLAUSULA 16

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir del Asegurado testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

CLAUSULA 17

Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del asegurado (Art. 1614 C. C.).

ABANDONO

CLÁUSULA 18

El asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro, salvo estipulación en contrario. (Art. 1612 C. Civil).


CENT S.A.
DE SEGUROS
 LIC. ANTONIO VACCARO PAVIA
 Gerente General


CENT S.A.
DE SEGUROS
 Dr. CARLOS GESPEDES BORDOY
 Vice - Presidente

MULTIRRIESGO FAMILIAR – PÓLIZA HOGAR**ANTICIPO****CLÁUSULA 19**

Cuando el asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del asegurado éste puede reclamar un pago a cuenta, si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el asegurador.

Cuando la demora obedezca a omisión del asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato. (Art. 1593 C.C.).

REPRESENTACION DEL ASEGURADO**CLAUSULA 20**

El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño, y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 1613 C. C.).

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO**CLÁUSULA 21**

El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación (Art. 1597 C.C.).

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR**CLÁUSULA 22**

El crédito del asegurado se pagará dentro de los quince días de fijado el monto de la indemnización, o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la clausula 20 de estas condiciones generales, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado. (Art. 1591 C.C.).

El Asegurado tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

El Asegurador no está obligado a pagar, si no se ha producido acto de sobreseimiento libre respecto del Asegurado, cuando este haya sido procesado con motivo del siniestro o no se haya levantado el embargo o durante el procedimiento previsto en el Artículo 1620 del Código Civil. En tales casos el Asegurador no incurrirá en mora, ni será responsable de la demora.

Es nulo el convenio que exonere al asegurador de la responsabilidad por su mora. (Art. 1592 C. Civil).

SEGURO POR CUENTA AJENA**CLÁUSULA 23**

Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el asegurador tiene el derecho de exigir que el tomador acredite previamente el consentimiento del asegurado, a menos que el Tomador demuestre que contrato por mandato de aquel o en razón de una obligación legal. (Art. 1567 C.C.).

Los derechos que derivan del contrato corresponden al asegurado, si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del tomador. (Art. 1568 C.C.).

SUBROGACION**CLAUSULA 24**

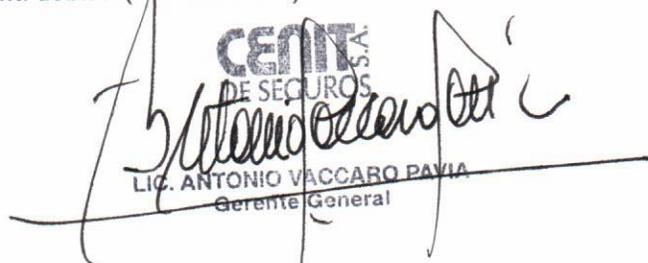
Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art. 1616 C.C.).

DE LA HIPOTECA Y DE LA PRENDA**CLAUSULA 25**

Cuando el acreedor le hubiera notificado al Asegurador, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de siete días.

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (Art. 1620 C.C.).


CENIT S.A.
 DE SEGUROS
 LIC. ANTONIO VACCARO PAVIA
 Gerente General


CENIT S.A.
 DE SEGUROS
 Dr. CARLOS CESPEDES BORDOY
 Vice - Presidente

MULTIRRIESGO FAMILIAR – PÓLIZA HOGAR



**MORA AUTOMÁTICA
CLAUSULA 26**

Toda denuncia o declaración impuestas por esta póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto. (Art. 1559 C.C.).

**PRESCRIPCIÓN
CLAUSULA 27**

Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible (Art. 666 C.C.).

**DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES
CLAUSULA 28**

El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el Código Civil o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 1560 C.C.).

**USO DE LOS DERECHOS POR EL TOMADOR O ASEGURADO
CLAUSULA 29**

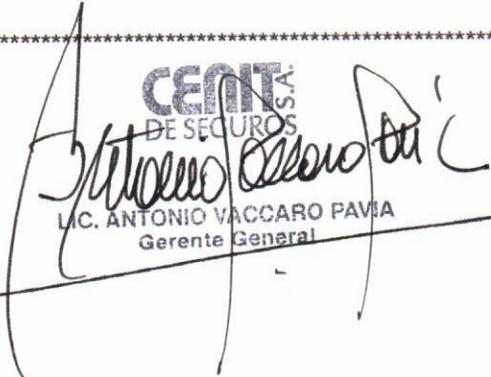
Cuando el Tomador se encuentre en posesión de la póliza, puede disponer de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigirle el consentimiento del Asegurado (Art. 1567 C.C.).

**COMPUTO DE LOS PLAZOS
CLAUSULA 30**

Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

**PRORROGA DE JURISDICCION
CLAUSULA 31**

Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza (Art. 1560 C.C.).


LIC. ANTONIO VACCARO PAVIA
Gerente General


Dr. CARLOS CESPEDES BORDOY
Vice - Presidente

MULTIRRIESGO FAMILIAR – PÓLIZA HOGAR



Ayolas 1082 c/ Jejui . Telefax (595-21) 449 502 (R.A)
 Cels.: (0961)713 301 – (0971)239 400 – (0981)553 511
 E-mail: cenit@cenit.com.py
 Web: www.cenit.com.py
 Asunción, Paraguay

**MODELO PROPUESTA DE SEGUROS
 SECCIÓN MULTIRRIESGO FAMILIAR – POLIZA HOGAR**

COD. ORIG.	PRODUCTOR	COD. SECC.	POL. N°	END.N°	VIGENCIA
					Desde:..... Hasta:.....

Sírvase extender una Póliza Hogar de acuerdo a las Condiciones impresas en las Pólizas de la Compañía y a las especificaciones detalladas a continuación.

Nombres (s) y Apellido (s) del proponente		Fecha de Nac.	R.U.C. y/o C.I.
Domicilio Particular		Ciud./Bo	Tel.:
Domicilio Comercial		Ciud./Bo	Tel.:

UBICACIÓN DEL RIESGO			
Calle Principal:	N°	Entre:	
Ciudad:	Barrio	Piso o Departamento	Cta. Cte. Ctral. N°

CARACTERISTICAS DE EDIFICIO	
Plantas que tiene:	Plantas que ocupa el riesgo:
Techos de:	Cielorraso de:
Paredes de:	Pisos de:
El resto del edificio se ocupa por:	El edificio se encuentra en terreno propio o ajeno:

RIESGOS CUBIERTOS	SUMAS ASEGURADAS
1 - INCENDIO	
a) Edificio	G.
b) Contenido	G.
2 – ROBO Y ASALTO	
a) Contenido de vivienda	G.
3 - CRISTALES	G.
4 – RESPONSABILIDAD CIVIL	
a) Lesiones corporales o muerte a terceras personas	G.
b) Daños causados a cosas de terceros	G.
5 – ACCIDENTES PERSONALES	
a) Muerte e Incapacidad permanente	G.
TOTAL SUMA ASEGURADA	G.

Observaciones:

LIC. ANTONIO VACCARO FAVIA
 Gerente General

Dr. CARLOS GESPEDES BORDOY
 Vice - Presidente

MULTIRRIESGO FAMILIAR – PÓLIZA HOGAR



FRANQUICIA.....

ENDOSADO A FAVOR DE:.....

FORMA DE PAGO:.....

INICIAL DE G.....
 CUOTAS DE G.....

Prima	
I.V.A s/ Prima	
Premio	
Interés p/ Financ.	
I.V.A. s/ Interés	
Costo del Financ.	
COSTO FINAL Gs.	

Por el presente instrumento autorizo (amos) en forma expresa e irrevocable, otorgando suficiente mandato de conformidad a los términos del Art. 917 inc. a) del Código Civil, para que por propia cuenta a través de la Superintendencia de Seguros, puedan recabar y/o proveer información en plaza referente a mi (nuestro) cumplimiento de pago de primas de seguros, cantidad y monto de reclamos realizados, así como mi (nuestra) calidad moral como asegurado (s) ya sea por escrito o por procedimientos informáticos a fin de poder contar con los elementos de juicio y análisis necesarios. Esta autorización se extiende a fin de que pueda proveerse la información a terceros interesados. Además me (nos) comprometo (temos) a proveer las documentaciones solicitadas por la Compañía con relación a la apertura de Identificación al Cliente y la Declaración Jurada de Fondos conforme al Art. 5º de la Resolución N° 263 de la SEPRELAD.-

La emisión de la póliza por parte de la compañía aseguradora, hace obligatoria todas sus cláusulas para ambas partes, la aseguradora podrá exigir el cobro de las primas pactadas por vía del juicio ejecutivo, acompañando copia de la presente propuesta y copia de la póliza emitida en su consecuencia.

Se deja constancia que conforme al Art. 2º de la Resolución SS.SG. N° 124/11 de fecha 11.12.2011 de la Superintendencia de Seguros, el Asegurado fue informado por parte del Agente de Seguros sobre los derechos que le otorga la Ley 1334 de Defensa al Consumidor

Hecha en el de de 20.....

Productor/ Matricula N°

Firma del Proponente

CENIT S.A. DE SEGUROS

 LIC. ANTONIO VACCARO PAVIA
 Gerente General

CENIT S.A. DE SEGUROS

 Sr. CARLOS CESPEDES BORDOY
 Vice - Presidente